

KH/48 5528
345



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

www.bdigitalula.ve

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MARCO LEGAL CONTRA LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN VENEZUELA Y ESPAÑA**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER SCIENTIAE
EN DERECHO PROCESAL PENAL**

Autor: Francisco Zelin Peña Avendaño

Tutor: Jorge Villamizar Guerrero

DONACION

SERBIULA
Tulio Febres Cordero

Mérida, Julio 2012

ÍNDICE GENERAL

	pp
ÍNDICE GENERAL	iii
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I EL PROBLEMA	5
1.1. Planteamiento del problema	5
1.2. Objetivos de la investigación	10
1.2.1. Objetivo general	10
1.2.2. Objetivo específico	11
1.3. Justificación	11
1.4. Alcances y limitaciones de la investigación	10
1.4.1. Alcances	11
1.4.2. Limitaciones	12
1.5. Bases teóricas	12
1.6. Metodología de la investigación.....	12
1.6.1. Técnica de recolección de datos	13
1.7. Antecedentes	14
 CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL	 18
2.1. Concepción etiológica de la violencia intrafamiliar	3
2.2. Modelos teóricos	8
2.2.1. Modelo psiquiátrico	8
2.2.2. Modelo psico social	9
2.2.3. Modelo socio cultural	10
2.3. Contexto legal	12
2.4. Resumen comparativo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007 LODMVLV) de Venezuela y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España.....	31
2.4.1. Legislación venezolana (Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 2007– LODMVLV).....	31
2.4.2. Legislación Española (Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género)	40
2.5. Resumen comparativo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV) y LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.	132

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	133
3.1. Tipo de investigación	133
3.2. Carácter de la investigación	133
3.3. Diseño de la investigación	134
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	134
CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	136
4.1. Análisis de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación a la Violencia Intrafamiliar	136
4.2. Análisis de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	156
4.3. Eficiencia y eficacia de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Venezuela (2007) y la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género de España	163
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	168
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	173
ANEXOS	175

www.bdigital.ula.ve



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MARCO LEGAL CONTRA LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN VENEZUELA Y ESPAÑA**

www.digital.ula.ve

Autor: Francisco Zelin Peña Avendaño

Tutor: Jorge Luis Villamizar Guerrero

Julio 2012

RESUMEN

El trabajo se enmarcó en una investigación de tipo documental orientada hacia una investigación de carácter descriptivo. Se enfocó bajo un parámetro de marco teórico legal y jurisprudencial, con apoyo en fuentes impresas, electrónicas y hemerográficas. Las líneas de investigación se enfocaron en las bases teóricas, jurisprudenciales y en los sujetos afectados por la legislación dentro del cual se encuentran las mujeres, siendo esta el objeto de estudio como ente vulnerable ante la sociedad. El estudio dará a conocer los alcances que en materia de derecho en contra de la violencia intrafamiliar presentan Venezuela y España.

Descriptores: Mujer, Violencia, Intrafamiliar.

INTRODUCCIÓN

Venezuela ha ratificado varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que prohíben todas las formas de discriminación contra la mujer y reafirman la responsabilidad de los Estados para trabajar en pro de su eliminación. Es así como en Marzo de 2007, promulgó la Ley de carácter Orgánico sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual acogió en su artículo 14, la definición de Violencia, de la Convención de Belem Do Pará y añadió 19 tipos de violencia configurándolos como delitos. La Convención de Belem Do Pará también toma en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, entre otras, en razón de su condición de refugiada o desplazada; además estableció desde su preámbulo la garantía especial de los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad, expresándolo en varios artículos agregando incluso como agravante, cualquier tipo de violencia expresada como delito en la Ley, perpetrado en perjuicio de personas especialmente vulnerables.

Por otra parte, el término género, es utilizado para indicar las características socialmente construidas, que constituyen la definición de lo masculino y lo femenino en las diferentes culturas (Organización Panamericana de Salud, OPS, 1993). Las relaciones de género se expresan a través de relaciones de poder-subordinación representadas en la adscripción de funciones, actividades, normas y conductas esperadas para hombres y mujeres en cada sociedad. Esto es, lo que Lagarde (1992) llama la "*Organización genérica del mundo*". Lamentablemente, esa organización afecta más a las mujeres porque las ubica en una posición de inferioridad y discriminación, en comparación con los hombres, (hay más

analfabetas, más desempleadas, las mujeres ganan menos salario por el mismo trabajo, trabajan más horas diarias, poseen solo el uno por ciento (1%) de la propiedad, etc.,)

De ahí, que la preocupación social e institucional por la violencia en el ámbito familiar surge ante la extensión de este fenómeno en todas las sociedades, con independencia de ingresos, clases sociales y culturales; así como por la evidencia de que es un fenómeno difícil de erradicar, dado que la violencia contra la mujer es una realidad que se oculta y esconde tras las paredes de la vivienda familiar. Según Baca y otros (1998), se entiende por violencia doméstica la totalidad de hechos que causan daño tanto físicos, psíquicos como patrimoniales en contra de la mujer o cualquier otro/a integrante de la familia. Se asume que cualquier miembro /a puede ser dañado/a y cualquiera puede dañar. Sin embargo, los estudios epidemiológicos sobre maltrato a nivel mundial han señalado que los grupos más afectados y hacia donde ocurre el daño con mayor frecuencia es hacia las mujeres y los/as niños/as (Arias y Jhonson, 1989; Baca y otros, 1998; Moreno, 1999).

Por otro lado, la introducción de la mujer en el mundo laboral es reciente. La mayoría de las veces se espera que las mujeres sean empleadas administrativamente, mientras que los altos cargos son ocupados por hombres; dando origen a diversos casos de violencia contra la mujer, la cual representa un importante tema de salud y derechos humanos. Tomando como referente la población femenina mundial, según la Organización de las Naciones Unidas, por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física, psíquica o sexualmente por un hombre o varios hombres en algún momento de su vida. En muchos casos, incluyendo las mujeres embarazadas y las niñas jóvenes, son objeto de ataques graves, sostenidos o repetidos. Esta situación no escapa del campo laboral, puesto

que un aspecto que ha llamado la atención recientemente, es la expresión de la violencia contra las mujeres en estado de gravidez. En este sentido Gazmararian (1996), expresa que “Un conflicto laboral que tristemente se observa cada vez con más frecuencia es el de las mujeres que, ante la eventualidad de un embarazo, son despedidas de su trabajo. Empresas inescrupulosas que no escatiman maniobras fraudulentas, e incluso muchas veces infamantes, para disminuir o evitar un aumento de costos y mujeres que se ven privadas de su fuente de ingresos quizá cuando más lo necesitan, sin contar con el agravio moral que tal conducta patronal acarrea para la trabajadora”.

Por su parte, en Venezuela, se han creado varios instrumentos legales que tipifican, protegen y establecen sanciones para los delitos de abusos contra las mujeres en estado de gravidez. Entre los mismos se pueden mencionar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente y la Ley Orgánica sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (L.V.C.M.F., 1998) fue decretada en 1999 a consecuencia de los compromisos asumidos por el estado Venezolano al ratificar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (OEA, Convención de Belem do Pará, 1994). La aplicación de dicha normativa corresponde en el área judicial, a los siguientes organismos: Juzgados de Paz y de Familia, Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Prefecturas y Jefaturas Civiles, Órganos de Policía, Ministerio Público y cualquier otro que se le atribuya esta competencia (Art. 32, L.V.C.M.F.). Inclusive, en cada una de las prefecturas y jefaturas civiles del país, se debería crear una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se

refiere esta Ley, a fin de tomar medidas mas eficaces para combatir la violencia doméstica contra las mujeres y los niños, además de suministrar estadísticas actualizadas sobre la situación de la mujer en cada sector de Venezuela.

Con la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reguladora de tan importante y complejo problema social como lo es la violencia doméstica, llega como una luz de esperanza para todas aquellas personas que son o potencialmente pudieren ser víctimas de este delito, sin embargo, el tiempo ha demostrado que la letra de la Ley por sí sola es letra muerta, sólo uniendo voluntades y esfuerzos tanto de la ciudadanía como de organismos públicos y privados, se podría dar cumplimiento a los lineamientos que establece la Ley, con respecto a la protección de la integridad física, moral y emocional de la mujer, los niños y la familia. Incluyendo por supuesto a las instituciones dedicadas a la investigación jurídica, se puede lograr la efectividad de la aplicación de la Ley, a través de su vigilancia, supervisión y una constante evaluación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

La violencia doméstica, violencia familiar o violencia intrafamiliar comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física hasta el matonaje (cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado), acoso (es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él) o intimidación (el acto de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo), que se producen en el seno de un hogar y que perpetra al menos un miembro de la familia contra otro u otros.

La violencia intrafamiliar o doméstica es un fenómeno que debido a su acelerado crecimiento, se ha convertido en una epidemia mundial que no respeta ámbito geográfico o clase social; además que en ella convergen otras manifestaciones de violencia como son la física que es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física; la psicológica que es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o

menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio; la patrimonial y económica que es toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir; la sexual que es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha, entre muchos otros tipos de violencia, las cuales agudizan la situación de conflictividad las familias.

La Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, aprobada en el año 1998, fue un paso importante en la lucha de las mujeres venezolanas por sus reivindicaciones. Pero la complejidad del fenómeno social que intentó abordar superó en la práctica sus alcances. Es por ello que desde comienzos del año 2004 la Asamblea Nacional, a través de la Subcomisión de los Derechos de la Mujer de la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud, se había venido ocupando de dar respuesta legislativa a las carencias de la ley vigente dentro del marco

institucional de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que promueve como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación: la vida, la justicia, la libertad y la igualdad. En tal sentido con la promulgación de la Ley Orgánica sobre El Derecho de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se contribuye a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas, permitirá al sistema de justicia contar con instrumentos legales para realizar acciones coercitivas eficaces y eficientes que sancionen a los responsables de los hechos de violencia que afectan a las mujeres que tienen que acudir al sistema de justicia, para hacer que se respeten sus derechos a gozar de una vida libre de violencia de género.

La Ley Orgánica sobre El Derecho de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, define a la violencia como:

...todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como las amenazas de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Esta misma Ley concibe a la Violencia Doméstica como:

...Toda conducta activa u omisiva , constante o no de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendentes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos o afines.

De tal manera que en todo acto lesionador, la agresión siempre estará presente, pudiendo ser tangible o no, es decir, puede ser psicológica o física y/o

constante o no; lo que sin duda siempre estará, es el daño a los implicados, y otro aspecto lastimosamente presente es la espiral de la violencia, que se caracteriza por quien es maltratado será luego un maltratador.

La violencia doméstica presenta un panorama mundial de tal magnitud que ha llevado a una mayor conciencia de la gravedad del problema, liderado por los esfuerzos de organismos internacionales y nacionales. Como la Organización de Las Naciones Unidas (O.N.U.), La Red Latinoamericana Mujeres Transformando la Economía (REMTE), El Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), las cuales pretende producir iniciativas que coadyuven a solventar la problemática existente en casi todos los niveles de la sociedad.

Esta problemática ha sido reseñada estadísticamente, así durante el período 2002, según los datos aportados por la Defensoría del Pueblo del Distrito Capital, Venezuela (2003), organismo a nivel nacional que atendió 1520 peticiones relacionadas con los derechos de protección de las familias, tendencia similar al 2001, cuando se recibieron 1428 denuncias. De las 1520 peticiones, 1054 señalaban situaciones de violencia contra la mujer, lo que representa el 83,5% del total de las denuncias (1261), relacionadas con violencia en la familia.

Las estadísticas implican una gran preocupación por el dramático aumento de la violencia en el seno familiar que afecta a personas de ambos sexos, pero especialmente a mujeres y niños; el reconocimiento de las graves consecuencias inmediatas y futuras que la violencia tiene para la salud y para el desarrollo psicológico y social de los integrantes del grupo familiar y el convencimiento de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento

y bienestar de todos sus miembros, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

El Estado Venezolano si bien ha cumplido con la obligación de incluir en la legislación interna los mecanismos judiciales necesarios para ofrecer un marco legal de protección, no ha constituido oportunamente la estructura administrativa necesaria para garantizar la aplicación de la Ley Orgánica sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además de ello no ha capacitado eficazmente a los órganos de acuerdo al artículo 70, pueden recibir denuncias ni ha creado las casas de abrigo que trata el artículo 32 ejusdem.

Del mismo modo, sin intención de ser controversial, la exclusión del sexo masculino en el ámbito de protección de esta nueva Ley, al determinar como sujeto pasivo calificado del delito a la mujer, pudiera considerarse, paradójicamente, una situación de desigualdad, pues resulta innegable que el género masculino también puede ser víctima de cualquiera de los delitos y situaciones de desventaja, aunque en menor medida de las establecidas en el texto normativo (el acoso sexual es un ejemplo de ello).

Ahora bien, apartándonos de nuestro continente, se hará un análisis comparativo con la violencia que padecen las mujeres en España, producto de una concepción androcéntrica de la estructuración social y la convivencia, que padecen éstas, en el entorno doméstico. Las estadísticas demuestran un escandaloso y constante incremento de violencia que sufre la mujer en el ámbito doméstico, intolerable en el seno de la sociedad que quiere denominarse civilizada. Así lo sostienen las Naciones Unidas, desde mediados del siglo XX, momento a partir del

cual, por fin, observa que se trata de un mal que afecta a la dignidad de la mujer como persona y al derecho de los niños al desarrollo de su personalidad.

Será pues, a través de la primera Resolución 40/36 sobre prevención del Delito y tratamiento del delincuente (O.N.U., 1985), que España actuó, aunque con cierto retraso, a partir de 1999, con la creación de la Ley 1/2004.

En este sentido, después de la de vigencia de las Leyes anteriormente mencionadas, surge como interrogante: ¿En qué medida las Leyes satisfacen las expectativas para la cuales fueron creadas, protección y prevención contra los delitos de violencia intrafamiliar? La respuesta a esta interrogante constituye la base que orienta la investigación, de manera que se pueda determinar hasta que punto existen amparo jurídico en las legislaciones de Venezuela y España en materia de violencia intrafamiliar.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Analizar comparativamente la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Venezuela y la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género de España. Caso concreto, Violencia Doméstica.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Caracterizar los aspectos relacionados con las formas de violencia intrafamiliar en el marco legal de Venezuela y España.
2. Determinar la eficiencia y eficacia de Ley Orgánica sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Venezuela y la Ley 1/2004 referidas a la violencia intrafamiliar.
3. Determinar los aspectos de prevención y atención de la violencia intrafamiliar en Venezuela y España.

1.3. Justificación

Los resultados de la investigación podrán servir de guía en la búsqueda de alternativas de análisis de aspectos significativos y relevantes, los cuales serán de utilidad a todos los agentes (Jueces, Abogados, Criminólogos, Fiscales, entre otros), que de una u otra forma se relacionan con la promoción, divulgación y aplicación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así mismo, la investigación determinará mediante la revisión de los elementos teóricos, doctrinales, legales y jurisprudenciales relativos a la materia, nuevos datos que permitirán a los actores una mejor aplicabilidad de la legislación.

1.4. Alcances y limitaciones de la investigación

1.4.1. Alcances

La presente investigación se realiza tomando como base la exhaustiva revisión bibliográfica que detallan sobre la información de las Leyes en Venezuela,

específicamente a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) en Venezuela ; y a la Ley 1/2004 en España.

1.4.2. Limitaciones

Para la realización de la investigación se presentaron como inconvenientes el poco acceso a la legislación española debido a que solo se cuenta con fuentes electrónicas.

1.5. Base Teórica

Información referencial: Se refiere a obras que abarcan temas diversos (enciclopedias, diccionarios, atlas, guías, tratados o estudios generales).

Esta fase se desarrollará, partiendo de la revisión bibliográfica y hemerográfica obtenida en las bibliotecas y en la búsqueda vía Internet, distribuyendo la información por capítulos, tal y como se aprecia en el capítulo II del trabajo. El marco teórico, con sus marcos referenciales, históricos, conceptuales y filosóficos ayuda a delimitar el área de investigación, sugerir guías y tipo de investigación que se adoptará y fundamentalmente sugerir proposiciones teóricas generales que nos sirven para formular hipótesis, operaciones variables y esquematizar teorías sobre técnicas y procedimientos a seguir.

1.6. Metodología de la investigación

La investigación esta enmarcada en un modelo documental bibliográfico y orientado hacia una investigación de carácter descriptivo, la cual constituye el primer

paso metodológico a la hora de ejecutar el tema que se pretenda llevar a cabo. De acuerdo con Cázares, Christen, Jaramillo, Villaseñor y Zamudio (2000, p. 18), la investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento. Define Carreño (1975, p. 61) a la investigación bibliográfica como una amplia búsqueda de información sobre una cuestión determinada, que debe realizarse de un modo sistemático, pero no analiza los problemas que esto implica. Según Calero (2000), es importante no sólo conocer las fuentes bibliográficas sino también localizarlas y utilizarlas de forma correcta, por último, es importante saber como acceder a ellas. La revisión bibliográfica permite delimitar el tema, tener en cuenta su perspectiva histórica y su evolución, y en último término, conocer la problemática y situación del estudio de forma actualizada y desde distintas perspectivas.

1.6.1. Técnica de recolección de datos

La modalidad o técnica utilizada en la recopilación de datos corresponde a las fuentes secundarias de datos, obtenida indirectamente a través de documentos, libros o investigaciones relacionadas con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) la Ley sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia (1998), la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2000); y en España la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral

Contra La Violencia de Género de España, así como los aspectos relacionados con la victimización y formas de violencia en la mujer.

La recopilación documental y bibliográfica se utilizó en el proceso de elaboración del marco teórico y conceptual de la investigación, ya que por medio de ella se logró reunir los más importantes estudios, investigaciones, datos e información sobre el problema formulado. Estas técnicas de investigación documental, según Alfonso (1994), se asocian con la gran variedad de fuentes documentales que se utilizarán en cada caso, entre los cuales hay que destacar: La bibliográfica. Esta técnica se relaciona con los procedimientos que se usan para obtener datos e información a través de los libros y en general artículos que se refieren a determinadas materias y temas, el trabajo documental se centra en la biblioteca la cual tiene como objetivo principal, conservar, difundir y transmitir conocimientos. En la recopilación bibliográfica de acuerdo a Alfonso (1994), se consideraron tres tipos de información. Información Primaria: se revisaron documentos originales que tienen relación directa con el tema planteado. Información Secundaria: mediante el aporte de servidores a través de Internet se buscó información sobre cómo y dónde hallar fuentes primarias (bibliografías de libros, citas bibliográficas, textuales o contextuales).

1.7. Antecedentes

Rivas (2005) presentó un trabajo titulado: "Violencia doméstica contra la mujer en pacientes femeninas del ambulatorio Belén, Mérida. Venezuela", realizó una investigación de corte transversal, en el ambulatorio Belén, Mérida, en una muestra de 200 mujeres seleccionadas mediante muestreo aleatorio estratificado. Los

objetivos básicos del estudio fueron: Estimar la prevalencia de la violencia doméstica contra la mujer, describir su caracterización epidemiológica, estimar la asociación estadística entre algunas variables demográficas y la violencia. Los resultados revelan que la mayoría de la población estudiada sufrió de violencia en sus hogares (74%), el maltrato es más frecuente en mujeres jóvenes (76,5%), casadas (38,5%), dedicadas al oficio del hogar (41,5%) y con un nivel de instrucción de secundaria incompleta (26,5%). Las variables asociadas fueron la estructura familiar, el carecer agresivo en los miembros de la familia y el consumo de licor. La autora concluye que el carácter irritable entre los integrantes del hogar, el consumo de licor, los celos y los problemas económicos, se observaron entre los elementos facilitadores de la violencia doméstica más importantes.

Bolaños, M. (2000), presentó un trabajo titulado "Análisis típico de los delitos de la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia". Según la autora esta Ley constituye un cuerpo normativo que plantea novedosas figuras dentro de la legislación penal venezolana. En ella se asume un nuevo modelo jurídico-penal a partir del cual se aborda de manera distinta el fenómeno de la violencia intra-familiar que afecta directa e indirectamente a la mujer o a cualquier otro integrante del seno familiar. En esta Ley el legislador parte de un concepto básico de violencia que desmiembra posteriormente en cada una de sus formas, como es por ejemplo el caso de la violencia física, moral o psicológica y sexual. Para cada tipo de violencia plantea el legislador un tipo penal elevando a la categoría de delito cualquier comportamiento que se produzca o que lleve implícito el factor violencia.

Entre las novedades que plantea esta legislación penal venezolana pueden mencionarse: la figura del acoso sexual y el reconocimiento del carácter delictivo del acceso carnal violento entre cónyuges. Los cambios que a nivel de la dogmática

jurídico-penal se suceden a partir de la puesta en vigencia de esta Ley constituyen en primera instancia el motivo del estudio que se presenta en este artículo. Se aborda cada una de las figuras delictivas contempladas en la Ley a partir de su estructura típica, analizando lo pertinente al núcleo, al sujeto activo, al sujeto pasivo, la culpabilidad, el objeto material de la acción delictiva, el bien jurídico penalmente protegido, al inter-criminis y a la consumación de cada tipo penal. Finalmente se plantean las posibilidades de concursos reales e ideales que se presenten en relación con los delitos de homicidio, lesiones, y las distintas figuras delictivos que contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias consagra el Código Penal Venezolano (2005).

Fuentes, O (2006), presentó un trabajo titulado “Investigación y Prueba de los Delitos de Violencia contra la Mujer”. Señala la autora los principales problemas probatorios de la violencia de género en España, presentando análisis de distintas situaciones, las cuales se comprueban con Sentencias dictadas por el tribunal Supremo, lo cual genera profunda reflexiones en el tema.

Zambrano (2007) presentó un trabajo intitulado “La violencia intrafamiliar y conyugal. Casos de Canadá y Venezuela”, de carecer documental, cuyo propósito es dar a conocer un modelo de intervención, relacionado con el control y tratamiento de la violencia en el seno familiar. En primer lugar hace un abordaje de lo que significa la violencia, de lo que implica el concepto; luego presenta un análisis de la familia, estudiando sus características y los problemas que en ella se generan y en que medida pudieran incidir en los casos de violencia. De igual manera, presenta un estudio de la realidad venezolana en relación con la violencia intrafamiliar y/o conyugal, describe la legislación vigente, de los diferentes programas de

intervención, así como de los objetivos y alcances de las políticas de control e intervención, tanto en Venezuela como en Canadá.

Finalmente el autor señala que lo más grave de la violencia intrafamiliar no está en las evidencias físicas, sino en las marcas internas “ya que penetra en los intersticios de la persona destruyendo y corroyendo el alma, la psiquis, generando vergüenza y baja autoestima” (.p.195).

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Concepción etiológica de la violencia intrafamiliar

En términos generales la violencia es un problema social que se ha venido reflejando desde la antigüedad. Afecta las relaciones interpersonales de los individuos, se utiliza como un instrumento para obtener en beneficio propio los intereses y valores que prevalecen en cada comunidad, Medina, (2002). El ejercicio del poder, la utilización de la fuerza física, psíquica o económica se ha canalizado con la finalidad de controlar y manipular el desarrollo de actividades de los demás, buscando siempre un provecho individual o a favor de un grupo determinado. Se puede afirmar que la violencia constituye en la mayoría de casos, una forma de ejercer el poder, para controlar, manipular y someter a los más débiles mediante la utilización.

La familia es un sistema social, en la cual se aprehenden los patrones socio cultural que influirán en el desarrollo de sus miembros. Como institución, ha sido igualmente afectada por las distintas formas de violencia social que a lo largo de la historia se han desarrollado. Cuando las agresiones se hacen presentes en las relaciones familiares se constituye el fenómeno conocido como violencia familiar o doméstica. La familia pasa de ser una estructura de protección mutua a una represión, en la que se pone en riesgo la integridad física, moral, sexual y psicológica de las personas unidas por un lazo de consanguinidad y/o afinidad.

Existen una serie de limitantes que obstaculizan la comprensión de la dimensión que este problema representa. La diferencia jerárquica que se mantiene en relación, la falta de medios probatorios, agudizado en aquellos casos en que la persona agredida pretende “retirar” la denuncia interpuesta en contra de su agresor por temor a las represalias que éste puede tomar, la ruptura de la relación familiar que conllevará el inicio del proceso y la dependencia emocional o económica que somete a la víctima ha mantener esa relación dañina, han llevado a desarrollar cierta tolerancia al golpe, para hacer invisible las consecuencias negativas que se crean en el grupo familiar.

La relevancia del fenómeno ha superado la dimensión privada, en virtud que las acciones agresivas están afectando un número significativo de familias. Los fenómenos violentos se desarrollan independientemente del sector de la sociedad en el que se desenvuelvan las familias, del grado de educación de sus miembros o de la posición económica que mantengan, es un verdadero problema social y un obstáculo para el normal desarrollo bio – psico – social de las personas. Razón por la cual el Estado como garante del respeto a la vida privada y familiar debe intervenir en el control legítimo de los abusos de poder que se desarrollan en el ámbito privado de las familias, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona agredida y de los demás miembros del núcleo familiar.

Las causas que inciden en la violencia doméstica son multifactoriales, algunas corresponden a aspectos meramente personales, y otras a circunstancias de tipo estructural; pretender establecer el fenómeno como resultado de una causa determinada, significaría limitar la visión generalizada que se debe tener sobre la magnitud de perjuicios que se ocasionan con las acciones cometidas. Entre los agentes que mayor influencia tienen en la dinámica familiar y que la investigación

social ha evidenciado como factores de riesgo más evidentes son las dificultades económicas derivadas de la pobreza, la falta de empleo y de recursos económicos suficientes para solventar las necesidades básicas. Además se reconocen otras circunstancias como el cuidado de enfermos crónicos o de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, particularmente cuando se carece de servicio de apoyo externo, Landwerlin, (2001).

Para comprender el origen de la violencia intrafamiliar, se han realizado una serie de análisis centrados en el proceso de socialización de las personas que se enfrentan ante una comunidad estructuralmente violenta, en la que se han impuesto históricamente a los hombres y a las mujeres desigualdades de derechos y deberes, basados en las diferencias de género y en la falta de efectividad que poseen las sanciones que se imponen a los que practican acciones en contra del bienestar.

Por otra parte, el término género, es utilizado para indicar las características socialmente construidas, que constituyen la definición de lo masculino y lo femenino en las diferentes culturas, Organización Panamericana de Salud, OPS, (1993). Las relaciones de género se expresan a través de relaciones de poder-subordinación representadas en la adscripción de funciones, actividades, normas y conductas esperadas para hombres y mujeres en cada sociedad. Esto es, lo que Lagarde (1992), llama la "*Organización genérica del mundo*". Lamentablemente, esa organización afecta más a las mujeres porque las ubica en una posición de inferioridad y discriminación, en comparación con los hombres, (hay más analfabetas, más desempleadas, las mujeres ganan menos salario por el mismo trabajo, trabajan más horas diarias, poseen solo el uno por ciento (1%) de la propiedad, etc.,)

De ahí, que la preocupación social e institucional por la violencia en el ámbito familiar surge ante la extensión de este fenómeno en todas las sociedades, con independencia de ingresos, clases sociales y culturales; así como por la evidencia de que es un fenómeno difícil de erradicar, dado que la violencia contra la mujer es una realidad que se oculta y esconde tras las paredes de la vivienda familiar. Según Baca y otros (1998), se entiende por violencia doméstica la totalidad de hechos que causan daño tanto físicos, psíquicos como patrimoniales en contra de la mujer o cualquier otro/a integrante de la familia. Se asume que cualquier miembro /a puede ser dañado/a y cualquiera puede dañar. Sin embargo, los estudios epidemiológicos sobre maltrato a nivel mundial han señalado que los grupos más afectados y hacia donde ocurre el daño con mayor frecuencia es hacia las mujeres y los/as niños/as Arias y Jonson, (1989; Baca y otros, (1998); Moreno, (1999).

Tanto las razones expuestas con anterioridad como la actualidad social demuestran la existencia de una desigualdad de género, que hasta el propio Código Penal Venezolano ha germinado. Así tenemos como ejemplo el Artículo 423 del Código Penal del 30 de junio de 1964, el cual establecía lo siguiente:

No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos a ambos. En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses. Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Aunque el artículo en cuestión fue declarado inconstitucional por la extinta Corte Suprema de Justicia, en fecha cinco de marzo de 1980, inexcusablemente las reformas del Código Penal del 20 de octubre de 2000 y cuatro de abril de 2006 (vigente) incluyeron la misma disposición legal. Recientemente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2006), ha ratificado la nulidad del Artículo en cuestión (Art. 421), mediante fallo del cinco de abril de 2006.

Por otro lado, la introducción de la mujer en el mundo laboral es reciente. La mayoría de las veces se espera que las mujeres sean empleadas administrativamente mientras que los altos cargos son ocupados por hombres; dando origen a diversos casos de violencia contra la mujer, la cual representa un importante tema de salud y derechos humanos. Tomando como referente la población femenina mundial, según la Organización de las Naciones Unidas, por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física, psíquica o sexualmente por un hombre o varios hombres en algún momento de su vida. En muchos casos, incluyendo las mujeres embarazadas y las niñas jóvenes, son objeto de ataques graves, sostenidos o repetidos. Esta situación no escapa del campo laboral, puesto que un aspecto que ha llamado la atención recientemente, es la expresión de la violencia contra las mujeres en estado de gravidez. En este sentido Gazmararian (1996), expresa que

Un conflicto laboral que tristemente se observa cada vez con más frecuencia es el de las mujeres que, ante la eventualidad de un embarazo, son despedidas de su trabajo. Empresas inescrupulosas que no escatiman maniobras fraudulentas, e incluso muchas veces infamantes, para disminuir o evitar un aumento de costos y mujeres que se ven privadas de su fuente de ingresos quizá cuando más lo necesitan, sin contar con el agravio moral que tal conducta patronal acarrea para la trabajadora.

2.2. Modelos teóricos

Las causas de la violencia doméstica están determinadas por los siguientes modelos, los cuales establecen los diferentes paradigmas que conllevan a la práctica de este tipo de actos.

2.2.1. Modelo psiquiátrico

Según este modelo, las acciones agresivas están determinadas por características personales del autor. La conducta puede estar patológicamente afectada por enfermedades psíquicas, por desórdenes en la personalidad o por la dependencia de sustancias fármaco dependientes.

Al respecto, se puede afirmar que la reducción del problema de violencia en el hogar a circunstancias meramente patológicas en la conducta del agresor, constituye una limitante significativa, pues solamente se reconocen deficiencias individuales, dejándose a un lado las influencias que el medio social impone en el desarrollo de las personas. Además, no todos los agresores sufren de alguna psico-patología, en la mayoría de casos las condiciones mentales de los involucrados son normales.

Se debe diferenciar entre la existencia de rasgos agresivos en la personalidad del autor y la influencia que el consumo de sustancias fármaco – dependientes provoca en el comportamiento de las personas. Difícilmente podría constituir como causa directa de acciones violentas el uso de alcohol o cualquier otro tipo de drogas, puede ser utilizado como un instrumento para la desinhibición conductual. De hecho la responsabilidad de la violencia doméstica al consumo de alcohol y/o estupefacientes constituye una eximente a la que recurren las personas violentas y

tiende a convertirse en una licencia para golpear, amparada en parte también en representaciones sociales que fundamentan este tipo de percepciones, Landwerlin, (2001).

Se hace hincapié, que el consumo de cualquier tipo de estupefacientes o de alcohol es utilizado como una justificación del comportamiento agresivo que las personas exteriorizan, liberándolos de las limitaciones sociales acerca de la utilización de medios agresivos en el ámbito de relaciones interpersonales, pero no debe ser considerado como una causa directa de ese tipo de acciones.

2.2.2. Modelo psico social

De conformidad a este modelo, las causas generadoras de la violencia están influenciadas por valores internos y externos, según Grosman y otros (1992), incluye varios esquemas teóricos entre los que se tienen:

Teoría de la provocación. Ante las acciones provocativas que la otra persona realiza, la agresión constituye una reacción, consciente o no. Se encuentran actitudes de desprecio, agresiones verbales, negativas a la sumisión exigida, gestos, mímicas, en fin una serie de actitudes que conducen al estallido de violencia.

Teoría del modelo agresivo. El sujeto desarrolla una actitud violenta como un medio para que la víctima se someta a su voluntad. Puede desarrollar la conducta agresiva de dos maneras: a) Aquella adquirida como resultado de la agresión que la persona sufrió en su hogar, y b) La actitud aprehendida por medio de la observación

de acciones agresivas, imita las conductas desviadas para obtener los resultados deseados.

El primer tipo de aprendizaje es adquirido de la experiencia personal, por haber sido sometido durante su niñez a fuertes castigos corporales y psicológicos, percibiendo que es esa la forma en que las personas imponen su voluntad, por lo que en el futuro podrían continuar utilizando esos medios para mantener el dominio, en situaciones semejantes.

En el segundo, la persona imita el modelo agresivo para dominar la relación, el modelo de conducta puede ser resultado de la observación de acciones violentas en el seno de su hogar (producidas en su contra o en perjuicio de otra persona), en las relaciones de amigos, en lo observado en los programas de televisión o en el medio en el que el sujeto se desarrolla. Es decir su desviación conductual está marcada por una amplia experiencia personal.

2.2.3. Modelo socio cultural

Para Grosman y otros (1922), los seguidores de este modelo sostienen, que la violencia intrafamiliar es una manifestación de la violencia general que se vive por la desigualdad socio cultural que impera en la sociedad. Se origina por las diferencias de género que se han establecido y por la pertenencia a sectores de escasos recursos en los que se desenvuelven los sujetos. Este modelo reconoce dentro de las causas que originan las acciones agresivas las siguientes:

Teoría de los recursos. La violencia se convierte en un instrumento para mantener el rol de liderazgo que la persona a través de diversos recursos, como la

capacidad económica, el prestigio, respeto, autoridad u otras, ha adquirido para mantener la víctima en un modelo de dominación que socialmente se ha enfocado por las diferencias de edad o sexo, y que han sido utilizadas a favor del agresor. Esta posición de superioridad es respaldada por las costumbres, leyes y normas convencionales que reafirman las relaciones jerárquicas.

Teoría del ejercicio del poder. La agresión es consecuencia del ejercicio de poder que una de las partes mantiene sobre los demás, se generan mayores acciones violentas cuando se cuestiona la legitimidad de dicho poder, por lo que ese tipo de conductas se ejercen en la medida en que se opone resistencia a esa forma de sometimiento.

Se considera que el análisis de los factores considerados por el modelo socio cultural debe realizarse en forma conjunta, pues individualmente cada factor puede influir en la comisión de acciones desviadas, pero ninguno por sí mismo, puede llegar a explicar en su totalidad la gravedad del fenómeno.

2.3. Contexto legal

Venezuela ha ratificado varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que prohíben todas las formas de discriminación contra la mujer y reafirman la responsabilidad de los Estados para trabajar en pro de su eliminación. En respuesta a ello Venezuela en Marzo (2007), promulgó la Ley de carácter Orgánico sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley acogió en su artículo 14 la definición de Violencia de la Convención de Belem Do Pará y añadió 19

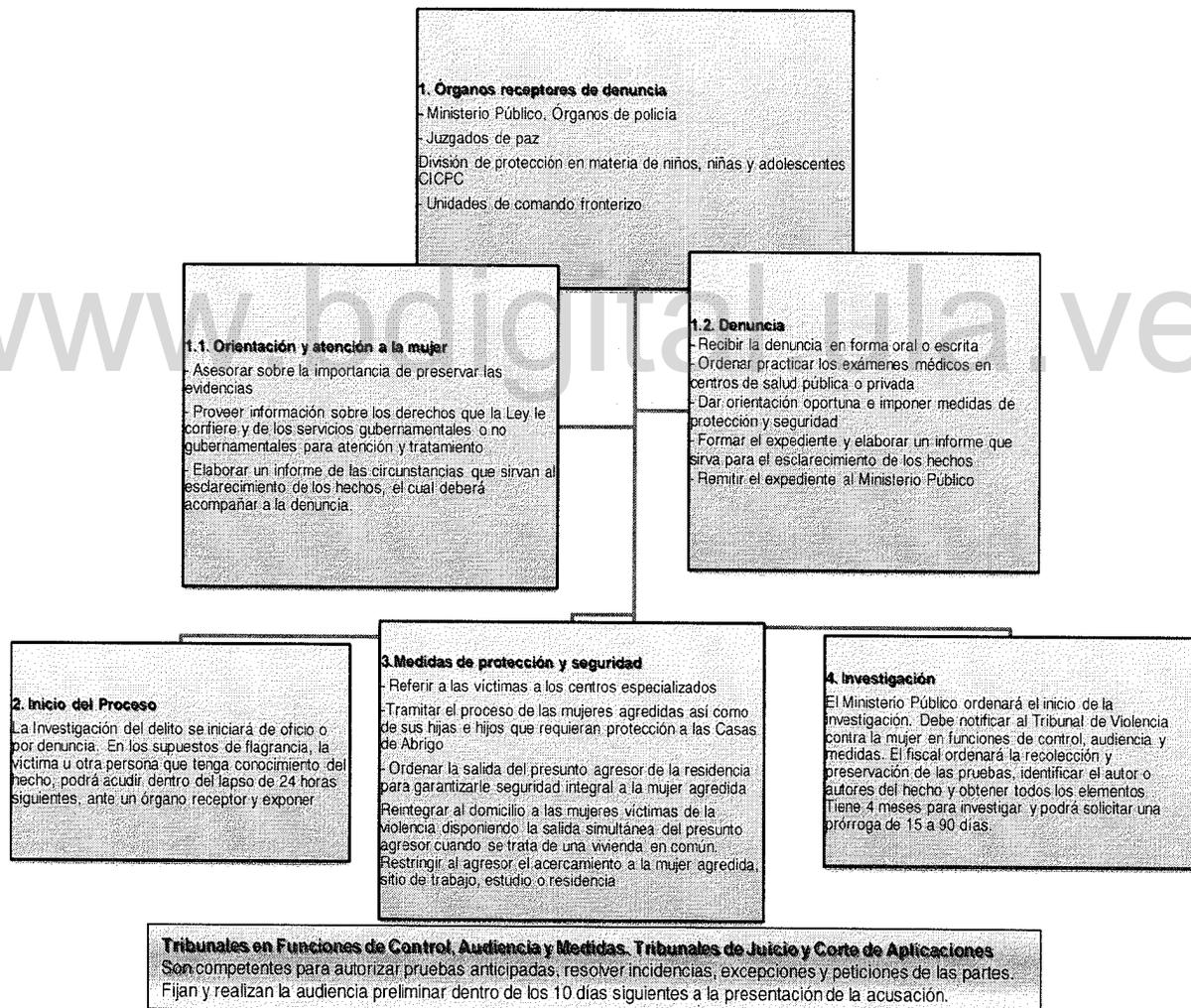
tipos de violencia configurándolos como delitos. La Convención de Belem Do Pará también toma en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición de refugiada o desplazada. Además estableció desde su preámbulo la garantía especial de los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad, expresándolo en varios artículos agregando incluso como agravante, cualquier tipo de violencia expresada como delito en la Ley, perpetrado en perjuicio de personas especialmente vulnerables.

Por su parte, en Venezuela, se han creado varios instrumentos legales que tipifican, protegen y establecen sanciones para los delitos de abusos contra las mujeres en estado de gravidez. Entre los mismos se pueden mencionar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente y la Ley Orgánica sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (L.V.C.M.F., 1998) fue decretada en 1999 a consecuencia de los compromisos asumidos por el estado Venezolano al ratificar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (OEA, Convención de Belem do Pará, 1994). La aplicación de dicha normativa corresponde en el área judicial, a los siguientes organismos: Juzgados de Paz y de Familia, Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Prefecturas y Jefaturas Civiles, Órganos de Policía, Ministerio Público y cualquier otro que se le atribuya esta competencia (Art. 32, L.V.C.M.F.). Inclusive, en cada una de las prefecturas y jefaturas civiles del país, se debería crear una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley, a fin de tomar medidas más eficaces para combatir la violencia domestica contra las mujeres y los niños, además de suministrar estadísticas

actualizadas sobre la situación de la mujer en cada sector de Venezuela. En este sentido el proceso involucra a cuerpos policiales, MP, tribunales y ONG que trabajan en coordinación para atender a mujeres víctimas de violencia de género, lo cual se observa en el cuadro siguiente:

CIRCUITO INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA



Fuente: Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género – Infografía: Gabriela Hernández – Marco Caridad/ÚN

Como bien se puede observar el anterior cuadro enuncia, de manera explícita los organismos públicos encargados de recibir las denuncias por violencia doméstica, indicando además los pasos que sigue, la denuncia luego de formulada y las resultas de la mismas, a través de los tribunales encargados de esta materia.

Con la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), reguladora de tan importante y complejo problema social como lo es la violencia doméstica, llega como una luz de esperanza para todas aquellas personas que son o potencialmente pudieren ser víctimas de este delito, sin embargo, el tiempo ha demostrado que la letra de la Ley por sí sola, es letra muerta, sólo uniendo voluntades y esfuerzos tanto de la ciudadanía como de organismos públicos y privados, se podría dar cumplimiento a los lineamientos que establece la Ley, con respecto a la protección de la integridad física, moral y emocional de la mujer, los niños y la familia. Incluyendo por supuesto a las instituciones dedicadas a la investigación jurídica, se puede lograr la efectividad de la aplicación de la Ley, a través de su vigilancia, supervisión y una constante evaluación.

Esta Ley pretende crear conciencia en todos los sectores del país sobre el problema que constituye para la sociedad venezolana que se vulneren los derechos humanos de su población, de allí que contemple un amplio espectro de acciones de índole preventiva y educativa, a cargo de las instituciones del Poder Ejecutivo que tienen la responsabilidad de sensibilizar a toda la población frente a situaciones como éstas, de profundas raíces culturales y de educar a todos sus habitantes para la construcción de una sociedad en la que realmente se respeten los derechos humanos de las mujeres. Igualmente, se da gran importancia a las acciones de formación del personal que debe atender a las víctimas de violencia de género y a los victimarios, garantizando una atención oportuna que preserve los derechos

humanos de las víctimas, al igual que un tratamiento adecuado al victimario, al que se le garantizan el derecho a la defensa y una posibilidad de reeducación en materia de género.

La Ley apoya a la mujer objeto de violencia a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los y las funcionarios/as responsables de la correcta aplicación de la Ley.

Ello no obsta, desde luego, para que gran parte del problema revista carácter penal y procesal penal, lo que hace llevar a esta investigación a considerarla un tema de importancia para la sociedad, la cual no discrimina ni raza, ni religión, ni género, ni posición social o económica; así pues se puede observar que en Venezuela hay pocas estadísticas sobre la población de mujeres afectadas por la violencia, lo que impide conocer la incidencia del fenómeno en el país y diseñar programas ajustados al diagnóstico, más aun sin embargo, aporta herramientas para proyectar, a escala nacional, mayor difusión de los derechos y leyes que amparan a las víctimas de la violencia, así como el desarrollo de proyectos de apoyo a la población femenina, que incluyan programas de capacitación, talleres de autoestima y asesoría jurídica sobre derechos humanos en general y de las mujeres en particular, entre otros.

En todo caso, la disminución progresiva de la violencia contra la mujer y el equipamiento en derechos sólo se producirá en la medida que se logre un cambio cultural que permita desmontar los prejuicios sexistas sobre los que se ha construido secularmente la sociedad venezolana. De ahí que se requiera el concurso no sólo

de las instituciones públicas con competencia en el área, sino del conjunto de actores sociales, públicos y privados, comenzando por las escuelas y los medios de comunicación, donde a menudo se repiten y consolidan los estereotipos basados en la supuesta inferioridad de la mujer o la pretensión de perpetuar su rol de sumisión.

2.4. Resumen comparativo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007 (LODMVLV) de Venezuela y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España.

2.4.1. Legislación venezolana (Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 2007 – LODMVLV)

La violencia contra la mujer, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El 16 de marzo del 2007, entró en vigencia una legislación que garantiza que todo acto que vulnere física, psicológica o sexualmente a una mujer dejará de ser un abuso legitimado por la costumbre para convertirse en un delito.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece sanciones como prisión por 18 meses a quienes humillen, ofendan o aislen, hagan comparaciones destructivas o amenazas constantes que atenten contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer y de 20 meses a los que la acosen, hostiguen o amenacen, así como también otras penas judiciales para delitos como los actos lascivos, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y la violencia laboral. Crea nuevas instancias para garantizar el acceso a la justicia por parte de las víctimas e incrementa a 19 los diferentes tipos de agresión, incluyendo

por primera vez en la historia la violencia obstétrica, que se causa a la parturienta en los centros modernos de salud.

El artículo 1 establece:

La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

En los artículos 14 y 15 define el término de violencia contra la mujer y el concepto de la Violencia Psicológica de la siguiente manera:

Artículo 14: La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Artículo 15: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

También en el Capítulo VI, De Los Delitos, establecen en los artículos:

Violencia psicológica

Artículo 39: Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Acoso u hostigamiento

Artículo 40: La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionada con prisión de ocho a veinte meses.

Amenaza

Artículo 41: La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionada con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Violencia física

Artículo 42:El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Violencia Sexual

Artículo 43:Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Acto carnal con víctima especialmente vulnerable

Artículo 44: Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Actos lascivos

Artículo 45: Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaleándose de su relación de autoridad o parentesco.

Prostitución forzada

Artículo 46: Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Esclavitud sexual

Artículo 47: Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Acoso sexual

Artículo 48: El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaleándose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de

relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia laboral

Artículo 49: La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Obligación de Aviso

Artículo 57: El personal de salud que atiende a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta ley, deberá dar aviso a cualquiera de los organismos indicados en el Art. 71 de esta Ley, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Organismos donde podrá ser formulada la denuncia:

- Ministerio Público.
- Juzgado de Paz.
- Prefecturas y Jefaturas Civiles.
- División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer, familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
- Órganos de Policía.
- Unidades de comando fronterizas.
- Tribunales de Municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.

En el Capítulo VII, De la Responsabilidad Civil

Artículo 61: Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos. El monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

Artículo 62: Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles

de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que haya sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

Artículo 63: Quien resultare responsable del acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades. Por una suma no menor de cien unidades tributarias (100 UT), ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 UT), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

Creación de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 116: Se crean los tribunales de violencia contra la mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Competencia de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 118: Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido. En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

2.4.2 Legislación Española (Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género)

Aunque la violencia contra las mujeres es uno de los crímenes más expandidos y menos conocidos de la historia de la humanidad, hasta muy recientemente no se ha considerado como tal, sino como uno de los rasgos habituales del comportamiento en la mayoría de las sociedades conocidas. Sólo comienza a considerarse un crimen a finales del siglo XX. Hasta entonces, apenas ni se reconoce ni se advierte. En este aspecto, con la violencia de género ocurre lo mismo que con numerosos otros problemas sociales, que no se advierten hasta que se identifican como un problema.

A partir de su reconocimiento, el rechazo social es la forma más eficaz de combatir esta violencia. El Consejo de Europa afirma en sus documentos que es necesario un cambio fundamental de actitudes para que se desarrolle en nuestras sociedades la idea de que la violencia es inadmisibile.

Esta idea la desarrolla bajo el lema de *Tolerancia Cero ante la Violencia de Género*. Se trata de hacer a los hombres agresores responsables de su conducta y de exigirles que abandonen el recurso a la violencia. Para ello es necesario que se refuerce la idea de igualdad entre hombres y mujeres en todas las políticas y en todos los proyectos, dando con ello más poder y mayor capacidad de negociación a las

mujeres (Consejo de Europa, 1997). Se persigue un cambio de actitudes que lleve a no tolerar la violencia contra las mujeres en ninguna de sus modalidades, un cambio absoluto con respecto a la violencia de género, de modo que nos hagamos cada vez más sensibles cualquiera de sus aspectos y a cualquier nivel de intensidad.

En este sentido, España actuó en 1999 con una vertiginosa sucesión de leyes penales que trataban de enfrentarse a este tipo de violencia, la deja ver desde las primeras líneas de su Exposición de Motivos, lo siguiente: "la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto, y capacidad de decisión (...).

Así, para realizar el análisis entre ambos Estados, en cuanto a los marcos legales se tiene a continuación la LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Jefatura del Estado (BOE número 313 de 29/12/2004)

LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Rango: Ley Orgánica

Páginas: 42166 - 42197

Referencia: 2004/21760

TEXTO

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre

mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003,

de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de esta Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en

todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental

facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la

tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de violencia de género, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis LECrim, introducido por la LO 14/1999). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (introducido por la LO 11/1999), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de Género, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En sus disposiciones adicionales la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Por último, la presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Artículo 2. Principios rectores.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.

e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.

h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 3. Planes de sensibilización.

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que como mínimo recoja los siguientes elementos:

Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.

Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

En el ámbito educativo

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.
3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.
4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.
7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Artículo 6. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. Actuación de la inspección educativa.

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

En el ámbito de la publicidad y de los medios

de comunicación

Artículo 10. Publicidad ilícita.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 11.

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 12. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer , el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 13. Medios de comunicación.

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

Artículo 14.

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

CAPÍTULO III

En el ámbito sanitario

Artículo 15. Sensibilización y formación.

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.

3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos

a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.

Artículo 16. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión contra la violencia de género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia.

La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia

de género

CAPÍTULO I

Derecho a la información, a la asistencia social integral

y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas.

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 18. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá

ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 19. Derecho a la asistencia social integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

a) Información a las víctimas.

b) Atención psicológica.

c) Apoyo social.

d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

e) Apoyo educativo a la unidad familiar.

f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.

g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 20. Asistencia jurídica.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 22. Programa específico de empleo.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. Ámbito de los derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o

reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos

Artículo 27. Ayudas sociales.

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Artículo 28. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 29. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

1. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará

cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

2. El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la

aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 31. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de

protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

Artículo 32. Planes de colaboración.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 33. Suspensión de penas.

El párrafo segundo del apartado 1, 6.^a, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado.»

Artículo 34. Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena.

El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»

Artículo 35. Sustitución de penas.

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

Artículo 36. Protección contra las lesiones.

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o ale-vosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

Artículo 37. Protección contra los malos tratos.

El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión

de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 38. Protección contra las amenazas.

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o

incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 39. Protección contra las coacciones.

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 40. Quebrantamiento de condena.

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis

meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

Artículo 41. Protección contra las vejaciones leves.

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos

no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

Artículo 42. Administración penitenciaria.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V

Tutela Judicial

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. Organización territorial.

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.»

Artículo 44. Competencia.

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o

intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación.»

Artículo 45. Recursos en materia penal.

Se adiciona un nuevo ordinal 4.º al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.»

Artículo 46. Recursos en materia civil.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de

sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

Artículo 47. Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.»

Artículo 49. Sede de los Juzgados.

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido.»

Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el anexo XIII de esta Ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de

Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el anexo XIII de esta Ley.»

Artículo 51. Plazas servidas por Magistrados.

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

«2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

Artículo 52. Constitución de los Juzgados.

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia

e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el anexo XIII de la presente Ley.»

Artículo 53. Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.

Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.»

Artículo 54. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.

Se adiciona un nuevo artículo 779 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen reglamentariamente.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

Artículo 55. Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.

Se adiciona un apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.»

Artículo 56. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se

refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

CAPÍTULO II

Normas procesales civiles

Artículo 57. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo

previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

CAPÍTULO III

Normas procesales penales

Artículo 58. Competencias en el orden penal.

Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del

lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia

Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.»

Artículo 59. Competencia territorial.

Se adiciona un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.»

Artículo 60. Competencia por conexión.

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley.»

CAPÍTULO IV

Medidas judiciales de protección y de seguridad

de las víctimas

Artículo 61. Disposiciones generales.

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.

Artículo 62. De la orden de protección.

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 63. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

3. El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas.

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes.

Artículo 67. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

El Juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

CAPÍTULO V

Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Artículo 70. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

Se añade un artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«1. El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por

actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.»

Artículo 71. Secciones contra la violencia sobre la mujer.

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

«En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente.»

Artículo 72. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.

Se adiciona un apartado 6 al artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de Jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia de género, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.»

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

3. No tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o ex cónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

«k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

l) El Instituto de la Mujer.

m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.»

Tres. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactada de la forma siguiente:

«e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactado de la forma siguiente:

«1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.»

Cinco. Se incluye un nuevo séptimo guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«-Una persona, elegida por los miembros del Consejo Escolar del Centro, que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adiciona una nueva letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo-lo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

Dos. Se modifica la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades y técnica en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

l) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactada de la siguiente forma:

«3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de los actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

ñ) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.

o) El desarrollo de las capacidades afectivas.»

Dos. Se adicionan dos nuevas letras e) y f), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

f) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Tres. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cuatro. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cinco. Se modifica la letra f) del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.»

«5. La asignatura de Ética incluirá contenidos específicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.»

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«3. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios para las mujeres. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.»

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.»

Nueve. Se modifica la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«d) La tutoría del alumnado para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.»

Diez. Se adiciona una nueva letra g), con el consiguiente desplazamiento de la letra g) actual que pasará a ser una nueva letra h), en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el contenido siguiente:

«g) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el Consejo Escolar del centro.»

Once. Se modifica la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Doce. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«g) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.»

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley General de Publicidad.

Uno. Se modifica el artículo 3, letra a), de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.»

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«1 bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación y rectificación:

a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) Los titulares de un derecho o interés legítimo.»

Tres. Se adiciona una disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercerá en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1 bis de la presente Ley.»

Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«7. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«3 bis) La trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.»

Tres. Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6, en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«6. En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión, En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.»

Cinco. Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Seis. Se modifica el párrafo segundo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.»

Siete. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 55, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los

apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.»

Disposición adicional octava. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«5. El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1.1, así como el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2 Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal,

o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectuó la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o

inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.»

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Acreditación de situaciones legales de desempleo.

La situación legal de desempleo prevista en los artículos 208.1.1e) y 208.1.2 de la presente Ley, cuando se refieren, respectivamente, a los artículos 49.1 m) y 45.1 n) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acreditará por comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.»

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Uno. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i); 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, se tendrá especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género.»

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará

obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«8. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria.

Las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

«5. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o

parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.»

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.»

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

«Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

d) De los procedimientos de "habeas corpus".

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.»

Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

«A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional duodécima. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.»

Disposición adicional decimotercera. Dotación del Fondo.

Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 de esta Ley, y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial. Ello, no obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concierto Económico y de Convenio.

Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley, realizarán un diagnóstico conjuntamente con las

Administraciones Locales, sobre el impacto de la violencia de género en su Comunidad, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, para implementar el artículo 19 de esta Ley.

La dotación del Fondo se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional decimocuarta. Informe sobre financiación.

Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes, a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán informes sobre las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional decimoquinta. Convenios en materia de vivienda.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional decimosexta. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.

En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar

el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimoséptima. Escolarización.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia sobre la mujer.

Disposición adicional decimoctava. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como anexo a la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional decimonovena. Fondo de garantía de pensiones.

El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional vigésima. Cambio de apellidos.

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.»

Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas.

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

Disposición transitoria segunda. Derecho transitorio.

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Referencias normativas.

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 17.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Naturaleza de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: título I, título II, título III, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como para la adecuación de la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los señalamientos, adecuación de los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley. En el mismo plazo procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Gratuita, que quedará redactado como sigue:

«5. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se le

reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.»

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los títulos IV y V, que lo hará a los seis meses.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R. El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

2.5. Resumen comparativo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV) y LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ASPECTOS	LODMVLV	LEY 1/2004
PRINCIPIOS	Plantea principios rectores (10) y procesales (8)	Plantea principios rectores (11)
DISPOSICIONES	Transitorias Derogatorias Finales	Adicionales Transitorias Derogatorias Finales
CAPÍTULOS	9 Capítulos 9 Secciones	5 Capítulos

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de la investigación

La investigación está orientada hacia una investigación de tipo documental, la cual constituye el primer paso metodológico a la hora de ejecutar el tema que se pretenda llevar a cabo. Según Calero (2000), es importante no sólo conocer las fuentes bibliográficas sino también localizarlas y utilizarlas de forma correcta, por último, es importante saber cómo acceder a ellas. La revisión bibliográfica permite delimitar el tema, tener en cuenta su perspectiva histórica y su evolución, y en último término, conocer la problemática y situación del estudio de forma actualizada y desde distintas perspectivas.

3.2. Carácter de la investigación

La investigación está enmarcada en un modelo analítico de carácter comparativo. La investigación analítica consiste fundamentalmente en establecer la comparación de variables entre grupos de estudio y control. Ella intenta descubrir los elementos que componen una situación y luego hacer una síntesis de lo analizado. El carácter comparativo viene dado por la orientación de destacar la forma diferencial en la cual un fenómeno se manifiesta en grupos o contextos determinados.

3.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación, es una estrategia general de trabajo que el investigador determina una vez que ya ha alcanzado suficiente claridad respecto a su problema y que orienta y esclarece las etapas que habrán de realizarse posteriormente.

La investigación realizada es documental-analítica comparativa, la cual se centra en estudiar cómo evoluciona o cambia una o más variables o las relaciones entre éstas.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La modalidad o técnica utilizada en la recopilación de datos corresponde a las fuentes secundarias de datos, obtenida indirectamente a través de documentos, libros o investigaciones relacionadas con la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela (2007), la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia y la Ley 1/2004 de España Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; así como los aspectos relacionados con la victimización y formas de violencia en la mujer.

La recopilación documental y bibliográfica se utilizó en el proceso de elaboración del marco teórico y conceptual de la investigación, ya que por medio de ella se lograron reunir los más importantes estudios, investigaciones, datos e información sobre el problema formulado. Estas técnicas de investigación documental, según Alfonzo (1994), se asocian con la gran variedad de fuentes

documentales que se utilizarán en cada caso, entre los cuales hay que destacar: La bibliográfica. Esta técnica se relaciona con los procedimientos que se usan para obtener datos e información a través de los libros y en general artículos que se refieren a determinadas materias y temas, el trabajo documental se centra en la biblioteca la cual tiene como objetivo principal, conservar, difundir y transmitir conocimientos. En la recopilación bibliográfica de acuerdo a Alfonso (1994), se consideraron tres tipos de información. Información primaria: se revisaron documentos originales que tienen relación directa con el tema planteado. Información secundaria: Mediante el aporte de servidores a través de Internet, se buscó información sobre cómo y dónde hallar fuentes primarias (bibliografías de libros, citas bibliográficas textuales o contextuales).

Información referencial: Se refiere a obras que abarcan temas diversos (enciclopedias, diccionarios, atlas, guías, tratados o estudios generales). Esta fase se desarrollará, partiendo de la revisión bibliográfica y hemerográfica obtenida en las bibliotecas y en la búsqueda vía Internet, distribuyendo la información por capítulos, tal como se aprecia en el capítulo II del trabajo. El marco teórico, con sus marcos referenciales, históricos, conceptuales y filosóficos ayuda a delimitar el área de investigación, sugerir guías y tipo de investigación que se adoptará y fundamentalmente sugerir proposiciones teóricas generales que nos sirven para formular hipótesis, operacionalizar variables y esquematizar teorías sobre técnicas y procedimientos por seguir.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1. Análisis de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación a la Violencia Intrafamiliar.

En cuanto a la elaboración de la nueva Ley, es importante señalar que las mujeres venezolanas comprometidas con el tema, desde el año 2001 estuvieron activas, exigiendo una respuesta a las instancias institucionales y jurídicas en relación a la orfandad y desprotección en que quedaron las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, cuando el Fiscal General de la República, ciudadano Isaías Rodríguez, ordenara a los y las fiscales no aplicar las medidas cautelares de la *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia* en vigencia desde 1998. El mismo Fiscal General, en el año 2003, solicitó un recurso de nulidad por inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la mencionada Ley. Es de esta vigilancia de las mujeres y las sucesivas acciones realizadas, que se moviliza el Instituto Nacional de la Mujer, y para el año 2004, junto a la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo crean una Comisión Interinstitucional para elaborar un anteproyecto de Ley que es presentado a la Asamblea Nacional.

Se hicieron consultas a las organizaciones de mujeres que trabajan en la temática. Las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en violencia contra la mujer crearon un grupo de trabajo que recopiló las propuestas, las revisó y presentó sus opiniones a la Comisión Mujer, Familia y Juventud de la Asamblea Nacional que coordinó el proceso. Esta Comisión, entre otras acciones públicas, realizó una Mesa de Trabajo sobre la Violencia contra la Mujer en la Asamblea

Nacional. Entre las organizaciones participantes estuvieron el Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela, el Grupo de Investigación en Género y Sexualidad – GIGESEX de la Universidad de Los Andes; la Unidad de Investigación y Estudios de Género de la Universidad de Carabobo, REVIMU (Red Venezolana sobre Violencia Contra la Mujer), AVESA (Asociación Venezolana para la Educación Sexual Alternativa), UNFA (Fondo de Población de las Naciones Unidas), PLAFAM (Asociación Venezolana de Planificación Familiar), Colectivo de Mujeres “Manuelita Sáenz”. También estuvieron las instituciones INAMUJER (Mérida-Caracas-Falcón), Defensoría del Pueblo, Fundación Caracas para los Niños, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas – CICPC.

No necesariamente todas las observaciones que las organizaciones de mujeres hicieron, están recogidas en esta nueva Ley, que tiene avances y retrocesos en su texto. Sin embargo, la presencia de las mujeres del movimiento se puede observar en el discurso marcadamente antipatriarcal que se lee en su exposición de motivos en la cual, además, se reconoce el aporte de las organizaciones no gubernamentales que trabajan el problema.

También se observa el hecho de que la conciliación entre la víctima y el agresor, en relación a la violencia doméstica, era un paso necesario que siempre tenía que realizarse de acuerdo a la Ley derogada, independientemente de los resultados de la misma y de las consecuencias traumáticas que pudiera tener para la mujer agredida, fue eliminado de la nueva Ley.

Otro elemento altamente positivo y que se debe a la participación y vigilancia de las mujeres activas en contra de la violencia de género contra las mujeres, es la ampliación del concepto de flagrancia. Los cuerpos policiales intervienen en la

mayoría de los casos no por denuncias de las mujeres para abrir un proceso en frío debido a problemas de violencia; sino que lo hacen ante la llamada de auxilio en una situación crítica de violencia que mantiene a riesgo a la mujer, sus hijos y otros miembros de la familia. Estas mujeres habían quedado desprotegidas por la acción del Fiscal General citada antes le impedía la aplicación de las medidas cautelares, entre ellas la detención del agresor hasta por 72 horas. La nueva Ley extiende la flagrancia y esto, hace más factible la acción protectora a la mujer agredida, hasta 24 horas después de acontecido el hecho. Se ve:

Artículo 93. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a *[poco de haberse cometido el hecho]* “son nuestras”, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

El artículo anterior se está refiriendo a una publicidad del hecho que no necesariamente ocurre y a la presencia de armas que no es algo muy probable puesto que las armas, generalmente, son los puños del agresor, es un avance, siempre y cuando se refiera a la violencia física o a la violencia verbal o psicológica que genera escándalo. Sin embargo, esto no es siempre lo más común aunque si la más visible, tal como se aprecia en el mismo artículo:

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las *[veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible]*“son nuestras”, al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

Si bien todo lo anterior es importante, existen una serie de elementos en esta Ley que deben servir de alerta y que se considera de riesgo para las mismas mujeres que se pretenden proteger, como lo es el hecho de la no existencia de medidas de rehabilitación y atención al agresor, el cual puede mantener su actitud agresiva, razón por la cual, muchas mujeres no demandan.

No obstante, se ve un elemento positivo el cual restablece y aumenta el número de medidas de seguridad y protección y medidas cautelares, para aquellos casos que lo ameritan.

Sin embargo, es notable señalar que como dice el sentir popular “*el que mucho abarca poco aprieta*”, dado que esta Ley es exageradamente amplia lo cual dificulta su coherencia y aplicabilidad. Situación que se observa en el objeto de la Ley, artículo 1:

La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Luego agrega en su artículo 2 sobre los principios rectores que:

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

- Garantizar a las mujeres *objeto de violencia* basada en género, sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la administración pública, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

Esta expresión ya rompe con la tendencia antipatriarcal que sostenía el discurso de la Ley, y convierte a la mujer victimizada en un objeto y no un sujeto que recibe la acción. Esta expresión desvaloriza a la persona de cualquier edad, siendo casi siempre, mujeres, niñas y ancianas que reciben la acción violenta y coloca a la mujer como un sujeto pasivo.

Como no especifica un ámbito concreto de violencia y define luego dieciocho (18) tipos delictivos, podemos esperar que su implementación a nivel de las múltiples instancias públicas y privadas que deben cumplir con esta Ley, sea un largo y difícil proceso, que se va a encontrar de frente con el sexismo y la inoperancia de cada una de esas instituciones. Esto no sería problema si el INAMUJER tuviera suficiente jerarquía institucional dentro de la estructura del Estado venezolano, lo cual le permitiría contar, no sólo con un personal preparado y en mayor cantidad a nivel

nacional, regional y municipal, sino que tendría un presupuesto acorde con su misión. Sin esto, no es posible cumplir con las expectativas que genera esta Ley.

Uno de los principales problemas, está precisamente en la tipificación de los delitos que sanciona esta Ley, en los cuales hay no sólo sobre-posición de los mismos porque no son siempre excluyentes, sino un exceso de conductas definidas como violencia, que hacen su aplicación casi imposible. A partir del Artículo 15 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se elabora el cuadro anexo que servirá de base a la siguiente sesión de este comentario (ver cuadro N° 1).

La nueva Ley es de carácter penal, con una marcada tendencia punitiva hacia el hombre y privativa de libertad, que se expresa en una creencia que con Leyes mayores de prisión se disuade al delincuente. La historia mundial ha demostrado que esto no es así. En la nueva Ley se definen diecinueve (19) formas de violencia que no son necesariamente excluyentes entre sí. De esas diecinueve, dieciocho (18) son traducidos en tipos delictivos, de los cuales catorce (14) equivalente al 77,8%, son sancionados con prisión.

Evidentemente se escuchó a algunas, no todas las mujeres que trabajan con violencia. Pero, se señala que, no se observa que la Asamblea haya interpretado claramente la voz de las mujeres que sufren situaciones de violencia en su vida cotidiana. Una de las razones por la cual muchas mujeres buscan ayuda emocional pero no jurídica es el miedo a ser agredidas nuevamente, más fuerte, o hasta las maten. Otra es que las mujeres que viven situaciones de violencia con sus maridos o compañeros no denuncian, porque no quieren separarse de éste, ya sea por su internalización de las razones patriarcales en contra de la separación (*“el fracaso*

como mujer”, “el matrimonio es así”, “los hijos necesitan al padre”, etc.), o por la baja autoestima y valoración personal en que se encuentran.

El asunto es que no quieren denunciar, porque no quieren romper con su relación de pareja. ¿Qué va a pasar con ellas?, especialmente se observa que de los catorce (14) tipos delictivos que tiene la nueva Ley con pena de privación de libertad, la pena más baja promedio es de un año de prisión para la violencia psicológica y la violencia física, sin tomar en cuenta los agravantes, particularmente el vínculo de parentesco o pareja matrimonial o concubinaria. En este sentido, llama la atención que la violencia doméstica o intrafamiliar como prefieren llamarla los y las juristas, desaparece como tipo delictivo y pasa a ser un agravante en todos los delitos en donde el vínculo esté presente, o en otros casos, que sean cometidos dentro del espacio físico del hogar. Al organizar los delitos por pena privativa de libertad y su sanción promedio en meses se observará:

Cuadro N° 1. Tipo de delito de acuerdo a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Nº	TIPO DELICTIVO	PENA DE PRISIÓN	PROMEDIO (EN MESES)
1	Violencia psicológica	6 a 18 meses	12
2	Acoso u hostigamiento	8 a 20 meses	14
3	Amenaza	10 a 22 meses	16
4	Violencia física	6 a 18 meses	12
5	Violencia Sexual	10 a 15 años	150
6	Acto carnal con víctima especialmente vulnerable	15 a 20 años	210

Continuación Cuadro N° 1 Tipo de delito de acuerdo a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Nº	TIPO DELICTIVO	PENA DE PRISIÓN	PROMEDIO (EN MESES)
7	Actos lascivos	1 a 5 años	36
8	Prostitución forzada	10 a 15 años	150
9	Esclavitud sexual	15 a 20 años	210
10	Acoso sexual	1 a 3 años	24
11	Violencia patrimonial y económica	1 a 3 años	24
12	Esterilización forzada	2 a 5 años	42
13	Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes	10 a 15 años	150
14	Trata de mujeres, niñas y adolescentes	15 a 20 años	210

Fuente: Elaboración propia con base a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

Este cuadro demuestra la tendencia punitiva que hará que las mujeres no denuncien. Pero, meter preso hasta por 14 meses a una persona por acoso u hostigamiento o por amenazas, en una cárcel venezolana, no es garantía de rehabilitación, de que no volverá a cometer el hecho contra la mujer. La Ley solamente señala en el Art. 69 que: *“Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuada”*.

De ser así, no será aplicada nunca o se hará de manera selectiva por razones discrecionales de los y las funcionarias, porque en Venezuela no existen estas condiciones.

Todo lo dicho puede hacer a la Ley inútil, porque las mujeres no la van a usar, o se va a convertir en un instrumento de persecución en donde se profundizará la brecha de impunidad, o aumentará el femicidio, delito que no aparece en esta Ley, u otros delitos violentos comunes, si se comienza a aplicar en contra de la voluntad de la mismas mujeres agredidas. Y esto tiene que ver con un elemento que es altamente proteccionista, el exceso de protección termina agrediendo a la víctima protegida.

La nueva Ley autoriza a la denuncia a varios actores sociales, sin especificar claramente, la posición de la mujer agredida o los niveles de riesgo en que ésta o sus hijos se encuentren. Recordando que la Ley no se refiere sólo a la violencia doméstica sino a 18 tipos delictivos diferentes, en diversos ámbitos de la vida cotidiana. El artículo 70 textualmente dice:

Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

La mujer agredida. Los parientes consanguíneos o afines.

El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.

Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.

Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.

Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.

Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Algún tipo de control debe existir en esta libertad de denuncia, porque de no ser así violaría los derechos civiles y políticos de las mujeres en su condición de ciudadanas venezolanas y de los supuestos agresores: (por denunciar hechos que o las mujeres agredidas no quieren o no pueden asumir el denunciarlos), o se denuncian hechos que no revisten gravedad o no pasan de algún altercado común, sin tener ninguna seguridad de lo sucedido, o las denuncias van a sobrepasar la capacidad de respuesta de los organismos implicados porque se sospecha de alguna conducta de las tipificadas que pueda quizás estar sucediendo, especialmente por la amplitud del ámbito de violencias que cubre la Ley.

Por otro lado, el hecho de que tantas personas puedan denunciar, y que las penas sean tan elevadas y duras, puede hacer que la Ley termine siendo letra muerta y, al final, refuerce las tradicionales y patriarcales actitudes de “*en problemas de marido y mujer nadie se mete*”, “*ella se lo buscó*” o “*algo habrá hecho*”.

Sin embargo, en cuanto al sector salud y por el hecho de ser la violencia un delito de carácter público y no privado está obligado a dar aviso, según el artículo 57:

El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá *dar aviso* a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 71 de la misma, en el término *de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido*.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

No obstante, de acuerdo a lo anterior, el instituto de salud podrá informar del hecho, pero le compete a la víctima denunciar, ante lo cual muchas de las mujeres que llegan al hospital por violencia física o psicológica, incluyendo las amenazas, no quieren denunciar. Buscan ayuda para entender lo que pasa, y algunas de ellas, después de mantener una corta terapia de intervención en crisis con orientación de género, deciden denunciar o separarse definitivamente. Antes de una orientación nadie puede obligar a la mujer a denunciar, porque, siempre ella debe preservar su derecho ciudadano, y si alguien da aviso a un centro receptor de denuncia sin su consentimiento, lo que estará es colocándola en una situación de mayor riesgo que no está preparada para enfrentar.

Otro elemento que se deriva del anterior es que siendo una Ley penal, recurre a los mismos procedimientos del Código Orgánico Procesal Penal, pero, ya se están generando problemas porque los y las penalistas consideran que no se cuidan los extremos de Ley y de garantías al acusado que deben ser tenidos en cuenta desde el punto de vista penal, en los procedimientos que pauta la nueva Ley. Además, señalan que el hecho de que esta Ley es orgánica algunos conflictos de competencia que deberían ser dirimidos en relación con la Ley penal, debería ser llevados al Tribunal Supremo de Justicia para poder solucionarlos o pedir su reforma a la Asamblea Nacional, de acuerdo al Art. 230 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otro lado, la nueva Ley en su marcada tendencia criminalizante y punitiva, casi olvida que los hombres agresores no son enemigos a encerrar, sino personas a rehabilitar. Esta orientación aparece muy poco, al igual que las otras alternativas de sanción no privativas de libertad. Por eso, decimos que esta Ley, responde

claramente al contexto de limitaciones de las libertades que vivimos los y las venezolanas en este momento histórico.

En uno de los apartes del artículo 20 referido a los programas para el desarrollo de políticas públicas en el área, señala que habrán programas dirigidos a la persona agresora *“De orientación y atención a la persona agresora: para promover cambios culturales e incentivar valores de respeto e igualdad entre hombres y mujeres que eviten la reincidencia de las personas agresoras”*.

La falta de claridad en este respecto hace olvidar que los cambios que buscamos en este nivel son individuales, tanto en beneficio del o la agresora, de sus víctimas reales o posibles, y de la ciudadanía en general. Otro ejemplo, esta vez por omisión, se observa en el artículo 27:

El ministerio con competencia en materia de salud ejecutará los planes de capacitación e información, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que el personal de salud que ejerce actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúe adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

Así, es posible preguntar. ¿Dónde quedan los programas de atención al agresor? No aparecen mencionados en salud, y esto no es más que expresión de la tendencia represiva que compone esta Ley. Y el hecho de que esto es así lo ratifica el artículo 30, cuando en relación a las unidades de prevención, atención y tratamiento que el INAMUJER como órgano rector en esta temática debe establecer en todo el país, en coordinación con los gobiernos regionales y municipales, afirma que estas serán...

... unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente

desarrollarán unidades de orientación que *cooperarán con los órganos jurisdiccionales* para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras.

Esto tampoco se refiere a programas de atención y seguimiento para ayudar al agresor a aprender otras formas de resolución de conflictos, o para que se reconvierta la construcción de género que le permite violentar de una u otra forma a las mujeres.

Solamente los artículos 67 y 68 hablan de alguna pena alternativa:

Art. 67. Quienes resulten *culpables* de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

Art. 68. *Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.*

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Esto implica que la participación obligatoria de los agresores en programas de orientación, atención y prevención es siempre posterior a la pena, razón por la cual se convierte en una pena accesoria. Además, su éxito será dudoso ya que pierde su sentido preventivo, y la apertura emocional que estos tratamientos requieren. Sin embargo, la preparación de personal especializado, es una de las mejores medidas de prevención que puedan hacer, para llevar a cabo la implementación de estos programas a nivel nacional.

En cuanto al artículo 68, este señala que si la pena a imponer no excede de 18 meses de prisión. Al volver al cuadro anterior se puede observar que todos los delitos tipificados en esta Ley están en los 18 meses de prisión o más. Es decir, que sólo los que sean juzgados por violencia física o violencia sexual, podrán optar por estas penas que entonces quedan como alternativa sólo para los delitos que reciben penas de multa.

Lo anterior, conlleva a las múltiples penas que por la visión penalista y criminalizante, se observan en esta Ley. Además de la sanción aplicada, se tienen las correspondientes a la responsabilidad civil del agresor, las penas accesorias a la sentencia, y en algunos casos, como los de violencia obstétrica, esterilización forzada, violencia institucional, todos sancionados con multa y *“debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda”* (Art. 51).

Por último, y no menos importante es que ya las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan la problemática de violencia de género contra las mujeres, está comenzando a rendir información sobre las dificultades que están

encontrando en la aplicación de esta Ley, debido a la “*incompetencia e inoperancia de los órganos receptores de denuncia*” (Casa de la Mujer de Maracay, 2007). Y esto tiene que ver con la premura con la cual fue aprobada esta Ley como parte de la campaña electoral para las elecciones presidenciales del 3 de diciembre de 2006, no permitió una revisión seria de los componentes y aspectos jurídicos y procedimentales de la misma.

Es necesario acotar que esta es una Ley altamente costosa. Exige tribunales especiales con jueces y personal tribunalicio formado, policías y demás personal de investigación, fiscales, personal de salud, educación, etc. Este personal no existe y el INAMUJER con su presupuesto y capacidad humana apenas está comenzando algunas actividades de capacitación. Sin embargo, las Organizaciones No Gubernamentales que participaron representados por INAMUJER, fueron demasiado ambiciosas y no declararon una *vacatio Ley* que permitiera preparar al menos el recurso humano mínimo necesario. En las disposiciones transitorias se observa que los tribunales penales, organismos de salud tradicionales que no manejan la temática son los que deben implementar la ejecución de esta Ley tan compleja y novedosa. Los agresores deberán ser internados en las mismas cárceles y otros dantescos sitios de reclusión venezolanos. Todo esto porque, si bien dice la norma que tendrían un año para implementar la capacitación y remodelaciones necesarios, la Ley entró en vigencia el 19 de marzo al colocarle el presidente de la República el ejecútese y salir en Gaceta Oficial.

Más aún, explícitamente dice en la disposición transitoria sexta que: “El Ejecutivo Nacional incluirá en las Leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos”.

Entonces, cabe preguntarse, por qué si Venezuela tiene los ingresos más altos de su historia por concepto de venta de petróleo, las venezolanas no pidieron un crédito especial con carácter de urgencia para la implementación de esta Ley, debido a su prioridad ante la derogación de la Ley anterior, y la no utilización de las medidas cautelares desde el año 2003.

No obstante, es necesario acotar luego del análisis anterior que las formas de delincuencia -típicamente los delitos sexuales y los que se cometen en el entorno de conflictos familiares- en los cuales los autores tienden a ser hombres y las víctimas mujeres, plantean múltiples desafíos no sólo para la formulación de una política criminal adecuada, sino en el plano del funcionamiento práctico de las instituciones.

En el análisis respecto a los distintos sentidos de la Política Criminal, se refiere a los diferentes modelos (ya sean estos descriptivos o prescriptivos). En ese sentido, y teniendo en cuenta que los modelos se construyen en base a valoraciones morales, podríamos decir que, en relación a la violencia contra las mujeres, los modelos de Política Criminal reconocen aún marcados rasgos autoritarios, siendo los modelos de corte liberales e igualitarios, a pesar de ciertos avances en materia legislativa, todavía un anhelo del que son deudores los debilitados sistemas democráticos.

Un modelo aceptable de Política Criminal no debiera "victimizar a nadie": ni al victimario, el que merece un especial abordaje, considerándose, no como un psicópata, sino más bien como producto de una estructura de violencia aceptada culturalmente en su máxima expresión, el que debe comenzar por reconocer su respuesta violenta a los conflictos más allá de cualquier relación con otro ser humano varón o mujer y buscar desestructurarla; ni por supuesto a la víctima, que

generalmente es una mujer, ya que la revictimización a la que la somete la estructura del sistema penal en nada colabora a que salga de la violencia estructural de género.

Así, el mero hecho de generar nuevas normas para sancionar la violencia o utilizar los marcos penales existentes desprovistos de otras consideraciones que exige este especial contexto, es impotente (cuando no resulta contraproducente) para enfrentar el flagelo de la violencia contra la mujer.

A continuación se presenta un cuadro resumen comparativo de La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV - 2007) y la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (LVMF) - 1998.

Cuadro N° 2. Resumen comparativo de La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV) - 2007, y la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (LVMF)– 1998.

ASPECTOS	LVMF	LODMVLV
PRINCIPIOS	No plantea principios rectores, 6 procesales	Plantea principios rectores (10) y procesales(8)
FORMAS DE VIOLENCIA	3	19
PROGRAMAS Y ATRIBUCIONES	5	8 Programas 12 Atribuciones
DELITOS	5	18

Continuación cuadro N° 2. Resumen comparativo de La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV) - 2007, y la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (LVMF) – 1998.

ASPECTOS	LVMF	LODMVLV
RESPONSABILIDAD CIVIL	3	3
CAPÍTULOS	8 Capítulos 4 Secciones	9 Capítulos 9 Secciones
DISPOSICIONES	Transitorias Finales	Transitorias Derogatorias Finales

A decir del Dr. Eloy Rutman Cisneros (citado por Arcaya Romero y MostafáPaolini, 2007):

Cuando se analiza una ley, lo primero que hay que abordar dentro de una concepción amplia de la teoría jurídica, es lo relativo a la pertinencia social, a su ligamen con las necesidades del medio. Se aspira que un texto normativo sea la expresión de un acuerdo, al menos aproximado, que tenga cierto grado de aceptación colectiva.

La ley objeto del presente estudio es el resultado ciertamente de una realidad social que se siente y se hace obvia cada día más en el entorno como lo es la violencia doméstica, fenómeno éste del cual la colectividad reclamaba calladamente la intervención del Estado, el cual permanecía ausente como simple testigo. Es una

ley que surge del sentir mismo del pueblo, respondiendo así al clamor de cientos de miles de víctimas o potenciales víctimas del maltrato doméstico.

La Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, (Gaceta Oficial extraordinaria N° 36.531), aprobada el 3 de septiembre de 1998 y que entró en vigencia a partir del 1ro. de enero de 1999, tiene una estructura de ocho capítulos y cuarenta y nueve artículos, es un instrumento jurídico que ampara a la mujer y la familia contra todo tipo de maltrato, para prevenir y sancionar la violencia intra familiar.

En esta ley el legislador parte del concepto básico de violencia, desmembrándola en cada una de sus formas: violencia física, moral o psicológica y sexual. Entre las novedades que plantea esta legislación penal pueden mencionarse la figura del acoso sexual y el reconocimiento del carácter delictivo del acceso carnal violento entre cónyuges. A partir de la entrada en vigencia de la Ley, toda mujer que sea sometida a amenazas, violencia física, moral, psicológica o que sea objeto de acceso carnal violento por parte de quien haga vida marital con ella, debe conocer de la existencia de este instrumento jurídico especial que la protege de manera directa y real.

Se consagra expresamente como hechos delictivos toda conducta que agrada, vulnere, lesione o perturbe a la mujer en su condición humana; tipificándose como delitos los siguientes: delito de amenaza de daño grave e injusto contra la mujer, la familia o el patrimonio familiar (Art. 16); delito de violencia física contra la mujer, otro integrante de la familia o el patrimonio de éstos (Art. 17); delito de violación contra la esposa o la concubina (Art. 18); delito de acoso sexual (Art. 19); delito de violencia psicológica contra la mujer u otro integrante de la familia (Art. 20).

Para la ejecución de esta ley, se habían establecidos diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales que vienen trabajando en pro de los Derechos de la mujer y la familia:

Instituciones Gubernamentales:

Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER): Que es la instancia rectora del Estado Venezolano en políticas hacia la mujer, creado en sustitución del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU).

La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer: Instancia que cumple las funciones jurídicas, apoya y asiste a la mujer en la defensa de sus derechos consagrados en la Constitución Bolivariana de Venezuela y demás leyes. La División contra la violencia hacia la mujer y la familia, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que atiende los casos de violencia física contra la mujer y la familia.

Casa de Atención a la Mujer: Dedicadas a atender los casos de violencia.

Defensoría del Niño y del Adolescente: Atiende los casos de niños, niñas y adolescentes que son maltratados por sus padres o familiares y todos los casos en los cuales se encuentren involucrados los menores.

Instituciones No Gubernamentales:

Las ONG que trabajan la temática de violencia según el artículo 31 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, están facultadas para denunciar los hechos de violencia conocidos, siempre y cuando hayan sido creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible. Estas organizaciones se registran en el Instituto Nacional de la mujer. Entre las más conocidas de estas organizaciones se encuentran:

- AVESA: Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa, donde se presta principalmente atención psicológica a aquellas personas que han sido víctimas de violencia doméstica y violación.

- PLAFAM: Planificación Familiar, cuyo objetivo principal es orientar a las parejas en la planificación de los hijos, para que determinen la capacidad del grupo familiar que puedan tener, a fin de asegurarles una vida plena.

- FUNDAMUJER: Fundación para la Mujer, que atiende los problemas que presentan las mujeres en general y las orientan a dónde acudir en cada caso

3.2. Análisis de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -en adelante LIVG-, se aprobó por unanimidad en el Parlamento Español el día 28 de diciembre y se publicó en el BOE al día siguiente. Su entrada en vigor se produjo a los treinta días, es decir, el 28 de enero del 2005, a excepción del Título IV referido a la "*Tutela Penal*" y el Título V referido a la "*Tutela Judicial*", que lo hará a los seis meses, es decir el día 29 de junio del 2005.

Según se relata en la Exposición de Motivos, el objetivo fundamental de la Ley es reducir y erradicar las insoportables cifras de violencia que sufren las mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y de discriminación que han ejercido históricamente algunos hombres contra éstas, especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. La Ley quiere incidir y actuar en relación a lo que constituye la auténtica lacra social en España: la violencia de género que ejercen los hombres sobre las mujeres en las relaciones de pareja o expareja. Este es el ámbito de

aplicación de la Ley, tal y como se establece en el artículo primero de la misma; ámbito que se amplía también a los hijos e hijas de las víctimas mujeres, por ser también víctimas directas o indirectas del entorno familiar.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales y justifica su aprobación en el artículo 9.2 de la Constitución Española, que obliga a los Poderes Públicos a remover todos aquellos obstáculos que limiten o dificulten que los derechos fundamentales de las personas sean una realidad, entre ellos el derecho de igualdad real entre hombres y mujeres.

Las cifras estadísticas son elocuentes. En el año 2004 se presentaron en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Instrucción de toda España un total de 99.111 denuncias de violencia doméstica, según el Informe del Servicio de Inspección del CGPJ de la actividad de los Órganos Judiciales sobre Violencia Doméstica. Del número total de víctimas, las mujeres representan el 90'2%. En ese mismo año, el número de personas muertas por violencia doméstica ascendió a 100 personas según Informe del Servicio de Inspección del CGPJ, de las que 84 eran mujeres y 69 de ellas murieron a manos de sus parejas o ex parejas. Asimismo, los datos estadísticos ofrecidos por el CGPJ en relación con la aplicación de la Ley reguladora de la Orden de Protección desde su entrada en vigor, 2/08/03, revelan que de las 34.635 órdenes de protección otorgadas judicialmente, un 94% de ellas corresponden a víctimas mujeres. (Disponible: www.20.gencat.cat/docs).

La Ley parte de la base de que la violencia de género es un problema de carácter transversal que afecta a todos los sectores de la sociedad y precisa soluciones que incidan en la multiplicidad de sus causas y efectos. Por esto la

respuesta institucional quiere ser global, y con decisiones que tengan fuerza de Ley, estableciendo medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

El texto legislativo se estructura en la Exposición de Motivos, un Título Preliminar, cinco Títulos, veinte Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, siete Disposiciones Finales y un Anexo. El Título Preliminar se ocupa en sus dos artículos del objeto de la Ley, de los fines y principios que la inspiran. El Título I regula las medidas de sensibilización tratando en sus tres Capítulos, el ámbito educativo, el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación y el ámbito sanitario. En el Título II se recogen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, de tal forma que en el Capítulo I se regula la garantía de los derechos de las víctimas, el derecho a la información, el derecho a la asistencia social integral y la asistencia jurídica gratuita. El Capítulo II regula los derechos laborales y de seguridad social. El Capítulo III se ocupa de los derechos de las funcionarias públicas. Por último el Capítulo IV regula los derechos económicos en los que se incluyen ayudas sociales y prioridad para el acceso a la vivienda.

El Título III se refiere a la tutela institucional y en él se prevé la creación de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer y el Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer, a la vez que la creación de unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la cooperación de las Policías locales, elaborando planes de colaboración entre las distintas administraciones con competencias en la materia.

En el Título IV se regula la tutela penal modificando varios preceptos del Código Penal y establece la obligación de los Centros Penitenciarios de realizar

programas específicos para internos condenados por este tipo de delitos. A su vez, el Título V se ocupa de la tutela judicial dividiéndose en cinco Capítulos con el siguiente contenido: de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (organización territorial, competencia, recursos en materia penal, recursos en materia civil, formación, planta inicial de los JVM); normas procesales civiles (pérdida de competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer); normas procesales penales (competencia territorial, competencia por conexión); medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas (disposiciones generales, orden de protección, protección de datos y limitaciones a la publicidad, medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores, del régimen de visitas, del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, garantías para la adopción de las medidas y mantenimiento de las medidas cautelares), y del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

El artículo 1.1 define el objeto de la Ley de la siguiente forma: *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

En efecto, el mencionado art. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina la competencia en el orden penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y establece el catálogo de delitos cuya instrucción compete a dicho órgano judicial. Conforme a este precepto los *“delitos relacionados con la violencia de género”* son los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a:

- homicidio,

- aborto,
- lesiones,
- lesiones al feto,
- delitos contra la libertad,
- delitos contra la integridad moral,
- delitos contra la libertad e indemnidad sexuales,
- cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación,
- cualquier delito contra los derechos y deberes familiares.

El Capítulo III del Título XII del CP tipifica como tales: el quebrantamiento de los deberes de custodia, la inducción de menores al abandono de domicilio (Artículos 223, 224, 225); la sustracción de menores (Artículo 225 bis) y el abandono de familia, menores o incapaces (Artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233).

La protección de la víctima frente a la Violencia de Género

Modificaciones del Código Penal

- Tipos penales, agravando la reacción penal en relación con las lesiones (artículo 36 LIVG), malos tratos (artículo 37 LIVG), amenazas (artículo 38 LIVG), coacciones (artículo 39 LIVG), quebrantamiento de condena (artículo 40 LIVG) y vejaciones leves (artículo 41 LIVG).
- Aplicación de las penas, afectando tanto a la suspensión (artículos 33 y 34 LIVG) como a la sustitución (artículo 35 LIVG).

Medidas Procesales

- Normas procesales destinadas al funcionamiento de los JVM (los artículos 54 a 60 LIVG):

- Normas procesales penales
 - o Competencias de los JVM (artículos 58 a 60 LIVG)
 - o Para la instrucción de los procesos penales (Disposición Final Primera LIVG)
 - o Para la celebración de juicios rápidos por delito y por falta (artículos 54, 56, Disposición Final 4ª.2 y Disposición Adicional 12ª.2 LIVG)
 - o Notificación de la sentencia (artículo 55 LIVG)
- Normas procesales civiles
 - o Competencias de los JVM (artículo 58 LIVG)
 - o Normas sobre competencia objetiva (artículo 57 LIVG)
 - Para la aplicación de la Orden de Protección (artículo 62 y Disposición Adicional 12ª.1 LIVG)
 - Medidas destinadas a mejorar la protección de las víctimas durante la tramitación del proceso penal (artículos 61 a 69 LIVG)
 - Medidas destinadas a combatir la denominada victimización secundaria:
 - o Derecho a la información (artículo 18 LIVG)
 - o Derecho a la asistencia social integral (artículo 19 LIVG)
 - o Derecho a la asistencia jurídica (artículo 20 y Disposición Final Sexta LIVG)

Medidas de carácter orgánico

Con la finalidad de especializar la respuesta de los órganos del sistema penal:

- o Órganos Judiciales (artículos 43 y ss, Disposición Adicional 10ª LIVG): los JVM; y las atribuciones a determinados Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales al amparo del artículo 98 LOPJ.
- o Fiscalía (artículos 70 a 72 LIVG): el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, las Secciones especializadas al efecto y los Delegados de la Jefatura de Fiscalía.

- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (artículo 31 LIVG): unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas; y la cooperación de las Policías Locales.
- Administración penitenciaria (artículo 42 LIVG). (Disponible: ¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.www20.gencat.cat/docs).

Colaboración entre entidades y administraciones públicas (artículos 32 y Disposición Adicional Segunda LIVG) a través de Planes de Colaboración y Protocolos de Actuación; incluido el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género (artículo 31.3 LIVG).

Como se puede observar, la Ley 1/2004, ha establecido de forma muy precisa y lógica la aplicabilidad de la misma; ordenando en cada Título de la misma los distintos parámetros legales para que la misma surta el efecto entre la población. La creación de los JVM es de vital importancia porque sin los órganos receptores no podría seguir un camino cierto las distintas denuncias realizadas por las víctimas. Es probable que el problema de violencia de género no se acabe con la promulgación de la Ley, pero a diferencia de otros tiempos ya se tiene una herramienta que permite hacer justicia.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones

Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

4.3. Eficiencia y eficacia de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Venezuela (2007) y la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género de España

Las cifras del cierre del año dos mil once (2011), señalan que en Venezuela, la Ley promulgada no tiene eficacia ni eficiencia, pues solo hasta octubre iban QUINIENTAS UN MUJERES (501) fallecidas, víctimas de la violencia de género, o como bien señala la fuente hemerográfica “atacadas por su pareja” (Diario, El Universal, pág 4-9, 9-10-2011), número este que tuvo un incremento significativo con respecto a años anteriores, y que solo no se trata de los fallecimientos sino de la cantidad de denuncias que ascienden a la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS (9.600), casos de violencia que se han declarado por ante el Ministerio Público. Todo esto sin señalar la cantidad de mujeres que por miedo o desconocimiento, no siguen una denuncia ante un organismo público, cerrando para así misma un camino de posible solución y probablemente llevándola al peor destino. El informe de Amnistía Internacional, en el año 2010, tras la tragedia de la Familia Valero Viera, señaló que la referida ley “tiene el potencial de traer consigo mejoras reales para la vida de las mujeres. No obstante, el que ese potencial se haga realidad depende de la voluntad política”.

El caso de Edwin Valero, el ex campeón ligero de boxeo que se suicidó tras ser detenido por el presunto asesinato de su esposa, **puso los reflectores sobre la problemática existente en el tema de la violencia doméstica** en Venezuela. Sobre este caso en particular se, hará un breve análisis que enfoca en retrospectiva, la situación actual de la violencia intrafamiliar en nuestro país.

Para mayor entendimiento a continuación se citan una data publicada en el Diario el Universal de Venezuela, en fecha nueve de octubre de dos mil once, que reseña Estudios sobre Violencia:

ESTUDIOS SOBRE VIOLENCIA	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ En lo que va de año, al menos 9.600 casos de violencia doméstica han sido denunciados. La cifra corresponde a las estadísticas que maneja el Ministerio Público 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En relación a los agresores, la mayoría de ellos están entre 25 y 40 años. Luego los mayores de 41 hasta 55 años.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El ente recibe las denuncias y, además, colabora con las víctimas ofreciendo charlas educativas y preventivas. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El mayor índice de violencia entre las parejas se evidencia cuando cumplen más de 15 años de relación. Además, entre uno y cinco años de convivencia, los ataques son bastantes comunes.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La violencia psicológica es la tipología principal en los estudios sobre ataques contra la mujer. La sigue la violencia física, verbal y sexual. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Todas estas cifras se desprenden de un estudio realizado por ONG sin datos exactos, pero que evidencian un alza.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La mayoría de las mujeres atacadas están entre 20 y 40 años, es decir, en edad productiva. El resto comprende menores de 20 y un porcentaje mínimo de mayores de 40. 	

Ahora bien, caso contrario sucedió en el dos mil once (2011) en España, donde hubo 67 mujeres asesinadas por violencia machista, suscitándose con relación al año dos mil diez (2010) una diferencia de trece muertes menos, pudiendo observarse

que la disminución de estas muertes por violencia de género, lo que demuestra, que si hay, un margen positivo de eficiencia y eficacia en esta materia en España, contribuyendo a mantener a la familia, como célula fundamental de la sociedad, siendo la mujer, el pilar de ésta.

Llama a reflexión que siendo España, un país que ha reconocido como mayor número de muertes a mujeres, la violencia machista, Venezuela, presente ese número tan aterrador, solamente hasta el mes de octubre de 2011, situación por la cual habrá que analizar cuales son las fallas que presenta nuestro ordenamiento y los organismos públicos que llevan la bandera en esta materia y dejar a un lado la impunidad que impera en la justicia y que no permite que cada día, hayan más casos de violencia de género en la sociedad venezolana.

Reflexiones sobre el caso Valero Vieira.

Para complementar el análisis breve sobre la eficiencia y eficacia de la promulgada Ley en esta materia de violencia doméstica en Venezuela, se presenta a continuación una reflexión de un caso público, que ocurrió en nuestro país y que tiene que ver con la negligencia del Poder Judicial, que ante situaciones evidentes no actuó de manera oportuna y causó el enlutamiento de la familia merideña Valero Vieira. Este es el caso del boxeador Edwin Valero, quien el día 19 de abril del 2010, asesinó a su esposa (mientras esta dormía) y luego en una celda de Policarabobo, en Valencia, Estado Carabobo al siguiente día, se quitó su vida. Este triste desenlace que fue conocido, por ser la personalidad deportiva que era “El Inca Valero”, como le llamaban, es motivo de análisis y preocupación, ya que en anteriores oportunidades, este ciudadano había maltratado a varias mujeres de su familia y a su esposa, quien días antes del asesinato le había propinado unos cuantos golpes, que hicieron que la

recluyeran en el Hospital Universitario de los Andes de la ciudad de Mérida, Venezuela.

En la investigación hemerográfica realizada, señala el diario Últimas Noticias del día lunes 3 de mayo de 2010, un record delictivo del atleta, donde claramente se observa que tenía problemas de conducta y de irrespeto a las autoridades, situación que desencadenó en el lamentable suceso. El record es el siguiente:

RECORD DELICTIVO
<ul style="list-style-type: none">▪ 7 DE JULIO DE 2008 La señora Taís Villasmil Nogueira denunció en la comisaría de El Vigía a Edwin Valero porque disparó un arma frente a su casa.
<ul style="list-style-type: none">▪ 5 DE JULIO DE 2009 Detenido por pasarse una alcabala, donde casi atropelló a un policía y le fue encontrada una pistola sin el respectivo porte. Fue liberado bajo régimen de presentación.
<ul style="list-style-type: none">▪ 19 DE JULIO DE 2009 La Policía de Mérida le ordenó detenerse y el embistió a la comisión con su vehículo. Fue perseguido por varias cuerdas y cuando le cerraron el paso se resistió a la autoridad. Noqueó de un solo golpe a un policía y fue detenido.
<ul style="list-style-type: none">▪ 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Acusado de violencia psicológica por su madre y hermana. Ninguna de las dos acusó ante la Fiscalía.
<ul style="list-style-type: none">▪ 25 DE MARZO DE 2010 Detenido por acoso u hostigamiento, amenaza y resistencia a la autoridad, luego de, presuntamente haber golpeado a su esposa.

Con este record, es prueba suficiente de que existía un caso de violencia doméstica en el hogar de la familia Valero Vieira, y que no fue atacado con la

atención judicial que ameritaba, comprobando de manera real, que la situación jurídica, en Venezuela, no esta en consonancia con lo que experimentan los hogares venezolanos a diario, pues se omite, la falta de información sobre los recursos que tienen las familias, para denunciar casos como estos, que en su mayoría no se saben porque no son personas reconocidas y que por eso hicieron del año 2011, una brutal cifra de homicidios, por este tipo de violencia y que sobrepasó a 500 mujeres muertas.

Es muy lamentable, que un país, donde la mujer ha ido tomando protagonismo, en la vida de la administración pública, llegando a ocupar altos cargos gerenciales, que ha sido la responsable de llevar a adelante a los hijos en los hogares venezolanos, se vea inmersa en una indefensión jurídica y en un constante peligro de ser asesinada por la persona con la que hace vida de pareja y con la que se supone inicia una nueva familia, creando ese sueño de vida y contribuyendo a la sociedad fomentando el núcleo fundamental de la misma.

A la expectativa de un cambio positivo, quedan estas líneas reflexivas, deseando que se mejoren los números en los venideros años y que se entienda que si no se protege a la familia no hay sociedad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La violencia intrafamiliar es un tema que en los últimos años ha crecido notablemente debido a la falta de conciencia que tienen los ciudadanos. Comprenderlo e identificarlo puede ser a simple vista, pero hasta con una simple palabra se puede causar un daño irreparable; es un problema social de grandes dimensiones que afecta sistemáticamente a importantes sectores de la población especialmente a mujeres, y a los niños. Una forma endémica de la violencia familiar es el abuso a las mujeres por parte de su pareja. Debido a los efectos devastadores que generan en lo interno de las familias, es decir según la formación que se le dé al individuo, así mismo actúa dentro de la sociedad que lo rodea.

Sin lugar a dudas se pueden dar algunos consejos a fin de mejorar la situación conflictiva, pero en verdad estamos convencidos de que, la recurrencia del problema, su crecimiento acelerado y la lamentable diversidad en cuanto a tipos de agresión, hacen necesaria una política de estado más enérgica que además de educar en cuanto la violencia, tipos, causas, consecuencias y formas de minimizarla, también se ocupe de la asesoría y tratamiento para nuestras mujeres. Existen leyes contra la violencia intrafamiliar, Venezuela tiene a La Ley Orgánica sobre El Derecho de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero no es suficiente. Es necesario hacer campañas audaces, constantes, educativas, que concienticen tanto a la comunidad en general como a los organismos del estado encargados de recibir y procesar las denuncias, no es posible que todavía existan funcionarios públicos que vean la violencia intrafamiliar como algo sin importancia, no dándole la formalidad necesaria.

A través del análisis de la reciente Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se aprecia en términos generales que de acuerdo a los objetivos planteados:

1. Al revisar los aspectos generales de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la misma advierte que es concreción de los valores constitucionales en los que se fundamenta el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la igualdad, y en general la preeminencia de los derechos humanos, que son la base fundamental para la elaboración de una nueva ley que conlleve la materialización de los fines esenciales del Estado, como son la defensa, desarrollo y respeto de la dignidad de las personas y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz. La Ley se refiere a la violencia en contra de las mujeres y no se les considera sólo en el contexto familiar; la Ley incorpora diversas formas de violencia en contra de las mujeres, reconociendo que se puede padecer violencia en distintos espacios (doméstico, laboral, espacios de estudio, obstétrico, ginecológico, mediático). Se aumentan los órganos receptores de denuncias y las personas e instituciones con legitimidad para denunciar. Se dan competencias a órganos receptores para dictar medidas de protección.

En los enfoques de género se plantea, en general, ampliar el poder punitivo del estado con el argumento de tutelar mejor a las mujeres. Así se afirma que una parte importante del esfuerzo destinado a luchar contra la violencia contra las mujeres está destinado a lograr la criminalización de determinadas conductas, por medio de propuestas de leyes o modificación a la normativa (nacional e internacional) existente. En este sentido, muchos países, como México, Paraguay, Chile, Perú, Argentina, han realizado cambios en su legislación (en especial en sus

códigos penales), donde se propone un nuevo enfoque en la tipificación de los delitos de violencia sexual cuyas víctimas son principalmente mujeres.

2. En relación al segundo objetivo sobre el análisis de los aspectos relacionados con la victimización y formas de violencia en la mujer en ambas leyes; se aprecia que en la nueva Ley impulsa hacia cambios radicales en la conducta sociocultural que sostiene la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre la femeninas, para así tratar de lograr construir una sociedad más justa, democrática, participativa, protagónica y paritaria. De igual manera la reciente Ley innova en la creación de la jurisdicción de violencia contra la mujer, todo como instancia especializada en justicia de género, dicha estructura está conformada por los Juzgados de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución, y en segunda instancia por una Corte de Apelaciones Especializada, para ello establece dieciocho (18) tipos de delitos, en contraposición de los seis (6) que señalaba la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

3. En relación al objetivo tres, sobre determinar los aspectos de prevención y atención de la violencia contra la mujer, encontramos que en la nueva Ley se presentan diecinueve (19) formas de violencia de género en contra de las mujeres parten de la agresión física o psicológica, acoso, hostigamiento, amenaza, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, violencia laboral, patrimonial, obstétrica, esterilización forzada, mediática, institucional, simbólica, tráfico y trata de mujeres, niñas y adolescentes, en contraposición de las dos únicas que mencionaba la anterior Ley.

Existen una serie de elementos en esta Ley que deben servirnos de alerta y que se consideran de riesgo para las mismas mujeres que se pretenden proteger,

como lo es el hecho de la no existencia de medidas de rehabilitación y atención al agresor, el cual puede mantener su actitud agresiva, razón por la cual, muchas mujeres no demandan. No obstante, se ve un elemento positivo el cual restablece y aumenta el número de medidas de seguridad y protección y medidas cautelares, para aquellos casos que lo ameritan.

Finalmente, con base a estos aspectos se recomienda:

- Fomentar a través de campañas de concientización por los medios de comunicación la no violencia hacia la mujer en todos los sentidos, y tratar de que las mujeres que han sido agredidas puedan denunciar estos actos sin sentir miedo, ofreciendo un personal que las pueda orientar. Se deben de ofrecer centro de ayuda para este tipo de mujeres que han sido agredidas, ya que necesitan terapia debido a que esto suele influir en el ámbito psicológico, por lo que se deberá de contar con un personal capacitado (Psicólogo, trabajadora social) que sepa manejar este tipo de problemas.
- Contar con el apoyo de las autoridades, la participación de las organizaciones de mujeres y otras de base quienes deben aportar en la solución del problema.
- Dar herramientas para el manejo de conflictos a quienes ejercen la violencia, proveer a las víctimas de habilidades para confrontar en forma apropiada a quienes los hacen objeto de su violencia y fijar límites y aprender a mantener el delicado equilibrio entre dar y recibir de lo bueno y lo malo en el intercambio conyugal.

Las Redes de atención y prevención de la violencia intrafamiliar que se van a conformar debe dar énfasis a la prevención y detección temprana del problema de la violencia no con la finalidad de castigar ni sancionar a tiempo sino con el propósito de abrir la posibilidad de un cambio. En esta labor jugarían un papel importante los hospitales y servicios de salud. Otras instituciones importantes son los centros educativos, colegios y escuelas, las organizaciones de base y en la comunidad los “padrinos” y los vecinos. La institucionalización de la red si bien es importante para la atención de los casos no necesariamente garantiza la sostenibilidad pues esto pasa por hacer que la sociedad en su conjunto se involucre seriamente en el problema y decida cambiarlo.

Promocionar la “Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia”, es una necesaria divulgación masiva inmediata.

Hacer visible la recolección de datos estadísticos con los Indicadores de Género: que el Instituto Nacional de Estadística elaboró con consultas a las ONG de mujeres.

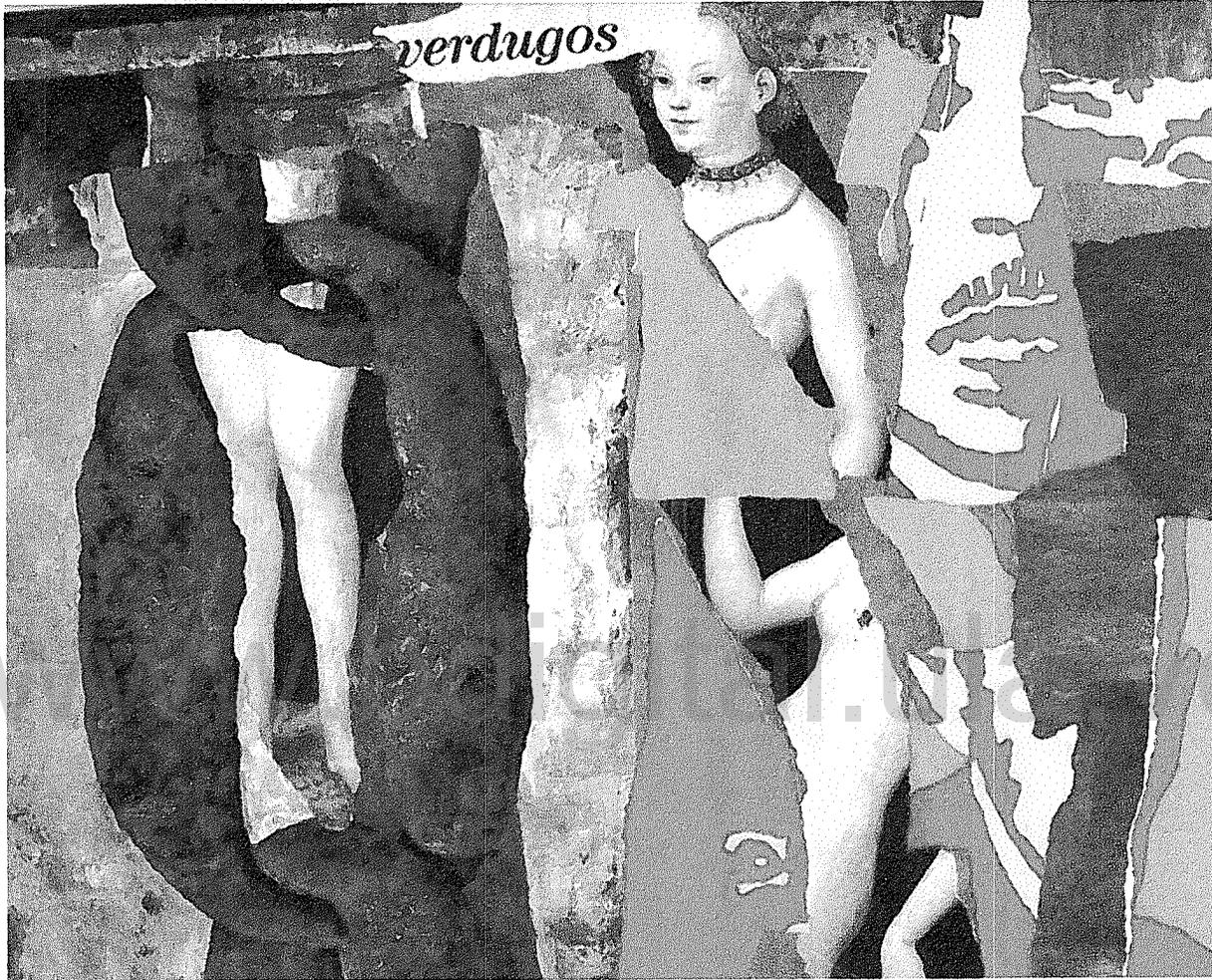
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, I. y Jhonson, P. (1989). Evaluación de la agresión física entre los miembros de la pareja. **Journal of Interpersonal Violence**, 4. 298-307.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial N° 36.860. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (2007). **Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.668. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (1999). **Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer**. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.398 (Extraordinaria) de fecha 26 de octubre de 1999. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (1999). **Ley Orgánica del Trabajo**. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.152 (Extraordinaria) de fecha 19 de junio de 1997. Caracas.
- Baca, M y otros (1998). **Violencia intrafamiliar: los caminos de las mujeres que rompieron el silencio. Un estudio cualitativo sobre la ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar**. Lima. OPS.
- Bolaños, M. (2000) **Análisis típico de los delitos de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**. En: CENIPEC. Revista del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas / Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas. Mérida ,18-19.

- L. Cazares Hernández, M. Christen, E. Jaramillo Levy, L. Villaseñor Roca y L. E. Zamudio Rodríguez, **Técnicas actuales de investigación documental**, 3ª. Edición, Ed. Trillas-UAM, México.
- Calero, J (2000) **Investigación cualitativa y cuantitativa. Problemas no resueltos en los debates actuales**. Revista Cubana Endocrinol 2000; 11 (3): 192-8.
- Carreño H., Fernando. **La investigación bibliográfica**. México, Editorial Grijalbo, S.A., 1975, 61 p.
- Medina G., (2002) **Visión Jurisprudencial de la violencia familiar**. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- MeilLandwerlin, G. (2001) La violencia doméstica en el contexto del cambio familiar. Una perspectiva sociológica. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- Rivas, S. (2004) **Violencia doméstica contra la mujer en pacientes femeninas del ambulatorio de Belén. Mérida. Venezuela**. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Cátedra de Epidemiología. Departamento de Medicina Preventiva y Social. Facultad de Medicina.
- Fuentes, O. (2006) **Investigación y Prueba de los Delitos de Violencia contra la Mujer**. Revista de Investigación y prueba en el Proceso Penal. Universidad Castilla de la Mancha. Toledo, España.
- Zambrano, D. (2007) **La Violencia intrafamiliar y conyugal. Casos de Canadá y Venezuela**. Mérida: Universidad de Los Andes, Trabajo de Ascenso.

ANEXOS

www.bdigital.ula.ve



ALFONSO LÓPEZ GRADOLÍ (España)



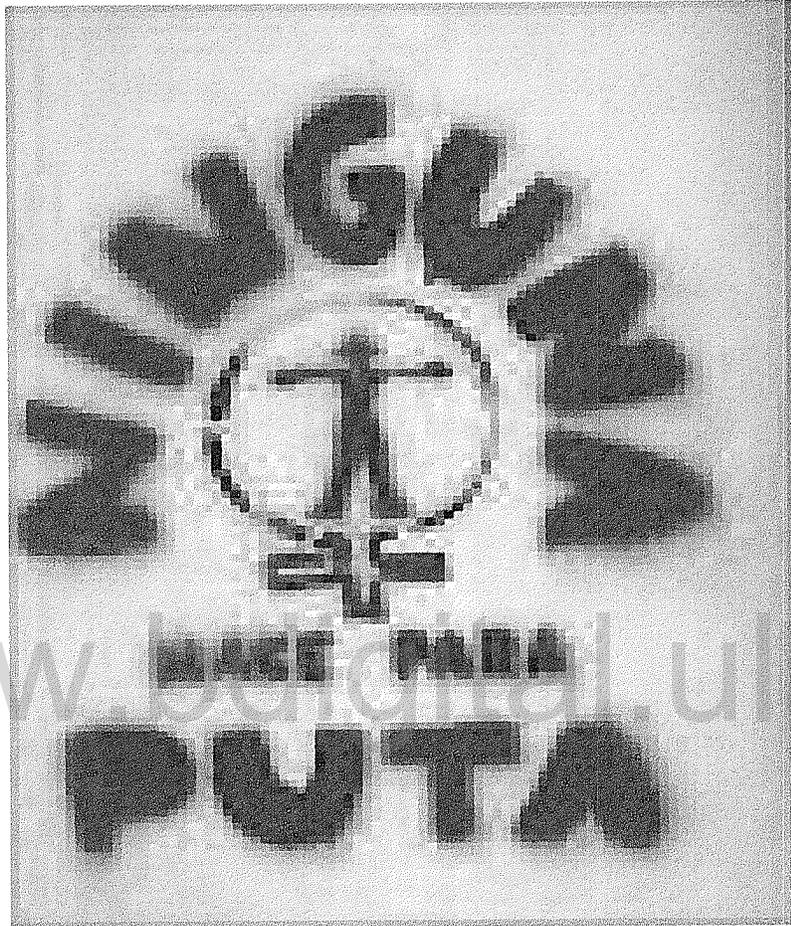
"La venda" CATALINA SCOTT (Chile)



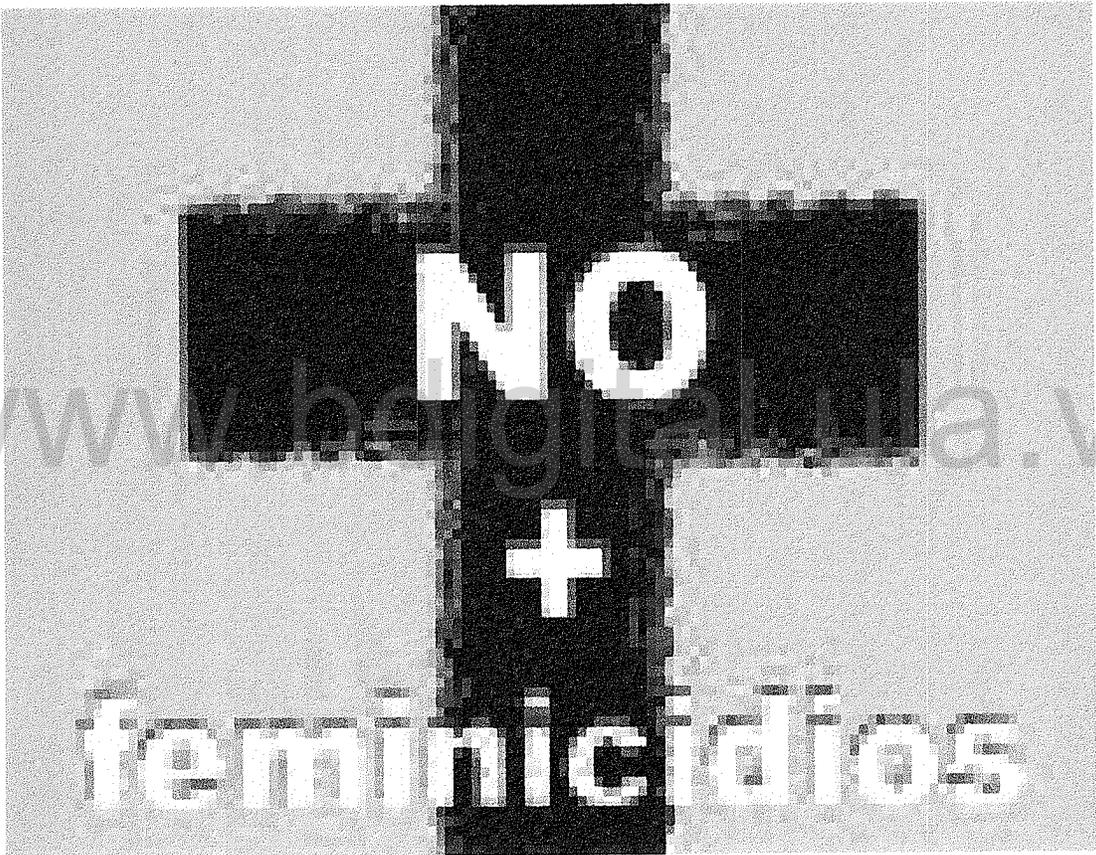
ELEONORE WEIL (España)



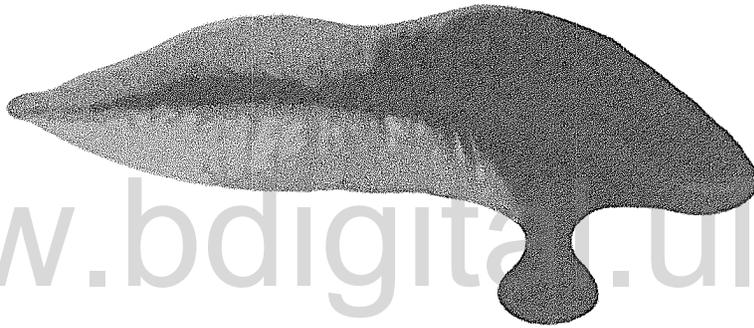
"Entre todas y todos lo conseguiremos" MARISA BABIANO (España)



www.digital.ula.ve



**No te dejes
amordazar**



www.bdigital.cula.ve

Denuncia



